

**Concepción**, cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro.

**VISTO Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que con fechas veintitrés, veinticuatro y veinticinco de octubre del año en curso, se llevó a efecto la audiencia de juicio oral en causa **RUC N°2200757395-6, RIT N°297-2024**, seguida en contra de los acusados **ROSA HORTENSIA OÑATE CANALES**, cédula de identidad N°9.335.402-8, 64 años, nacida en Angol el 23 de marzo de 1960, tercero básico rendido, no lee ni escribe, dueña de casa, viuda, domiciliada en calle Isla Ascensión N°199, Población Libertad, comuna de Talcahuano y **HÉCTOR ANDRÉS FLORES OÑATE**, cédula de identidad N°14.059.742-2, nacido en Talcahuano el 25 de febrero de 1981, 43 años, divorciado, segundo medio rendido, supervisor forestal y obrero en la pesquera Blumar, domiciliado en calle Isla Ascensión N°199, Población Libertad, comuna de Talcahuano, ambos representados por los abogados particulares Raúl Bustos Saldías y Leslie Moscoso.

El Ministerio Público estuvo representado por la fiscal del Ministerio Público, Marcela Campos Rodríguez.

Todos los intervinientes con domicilio y forma de notificación registrados en el tribunal

**SEGUNDO:** Que la acusación, objeto del juicio, contenida en el auto de apertura es la siguiente:

1.- El día 22 de octubre de 2022, alrededor de las 16:50 horas, en el inmueble ubicado en pasaje Isla Ascensión N° 199, población Libertad, comuna de Talcahuano, la imputada ROSA HORTENSIA OÑATE CANALES suministró a un tercero un envoltorio de papel con 0,21 gramos de pasta base de cocaína. El día 2 de noviembre de 2022, alrededor de las 10:20 horas, en el inmueble ubicado en pasaje Isla Ascensión N° 199, población Libertad, comuna de Talcahuano, la imputada ROSA HORTENSIA OÑATE CANALES suministró a un tercero un envoltorio de papel con 0,2 gramos de pasta base de cocaína. El día 2 de noviembre de 2022, alrededor de las 16:00 horas, en el interior de la vivienda ubicada en pasaje Isla Ascensión N° 199, población Libertad, comuna de Talcahuano, la imputada ROSA HORTENSIA OÑATE CANALES mantuvo en su poder una bolsa con 81,7 gramos de pasta base de cocaína distribuidos en 340 envoltorios de papel. Además, mantuvo en su poder tres sobres con 3,19 gramos de cocaína base y 119.000 pesos en dinero efectivo. (SIC)

2.- El día 13 de febrero de 2023, alrededor de las 16:40 horas, en el inmueble ubicado en pasaje Isla Ascensión N° 199, población Libertad, comuna de Talcahuano, la imputada ROSA HORTENSIA OÑATE CANALES suministró a un tercero un envoltorio con 0,24 gramos de pasta base de cocaína. El día 13 de febrero de 2023, alrededor de las 17:12 horas, en el inmueble ubicado Pasaje Isla Ascensión N° 199, población Libertad, comuna de Talcahuano, los imputados ROSA HORTENSIA OÑATE CANALES y



HECTOR ANDRÉS FLORES OÑATE mantuvieron en su poder una bolsa de nylon de color blanco con 51,58 gramos de pasta base de cocaína dosificada en 166 envoltorios de papel, un plato con 44,20 gramos de pasta base de cocaína; dos bandejas con 909,2 gramos de pasta base de cocaína; una bolsa con 184,65 gramos de pasta base de cocaína; una bolsa de nylon con 69,44 gramos de pasta base de cocaína y dos bolsas de nylon con 1.990,4 gramos de pasta base de cocaína.

En total, ambos imputados mantuvieron en su poder 3 kilos 249,71 gramos de pasta base de cocaína, además de 329.000 pesos en dinero efectivo. (SIC)

A juicio del Ministerio Público los hechos antes descritos, son constitutivos de los delitos:

**1.- TRÁFICO DE DROGAS EN PEQUEÑAS CANTIDADES**, previsto y sancionado en el artículo 1 y 4 de la ley 20.000,

**2.-TRÁFICO DE DROGAS**, previsto y sancionado en el artículo 1 y 3 de la ley 20.000.

Hechos en que le ha correspondido a los acusados participación criminal en calidad de autores, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal.

Ambos ilícitos se encuentran en grado de desarrollo de **CONSUMADO**.

Señala que respecto de ambos acusados no concurren circunstancias atenuantes de responsabilidad penal y que perjudica a la acusada **ROSA HORTENSIA OÑATE CANALES**, la agravante del artículo 12 N°16 del Código Penal.

Pide finalmente que sean condenados a las siguientes penas:

1.- Respecto de la acusada **ROSA HORTENSIA OÑATE CANALES**:

Como **autora del delito de tráfico de drogas en pequeñas cantidades**, (artículos 1 y 4 de la ley 20.000), la pena de **tres años y un día de presidio menor en grado máximo y multa de treinta unidades tributarias mensuales** y en calidad de **autora del delito de tráfico de drogas** (artículos 1 y 3 de la ley 20.000), la pena de la pena de **diez años y un día de presidio mayor en grado medio y multa de sesenta unidades tributarias mensuales**.

2.- Respecto del acusado **HÉCTOR ANDRÉS FLORES OÑATE**:

La pena de **siete años de presidio mayor en grado mínimo y multa de sesenta unidades tributarias mensuales como autor del delito de tráfico de drogas** (artículos 1 y 3 de la ley 20.000).

Asimismo, solicitó se les impongan las penas accesorias que correspondan en cada caso y al pago de las costas de la causa según lo prescrito en el artículo 47 del Código Procesal Penal.

**TERCERO**: Que, en su alegato de **apertura**, la fiscal señaló que los hechos de esta causa corresponden a una investigación por el delito de tráfico ilícito de drogas, que se inicia por una denuncia segura, se despachó la correspondiente orden de investigar y



se utilizaron distintos elementos y técnicas de investigación respecto del domicilio investigado.

Dijo que tal como se refirió en la lectura de la acusación esta investigación versa sobre dos hechos distintos, el primero ocurre el 2 de noviembre de 2022. Mientras esta investigación estaba vigente, el 13 de febrero de 2023, funcionarios de la BRIANCO, toman conocimiento que en el domicilio de los imputados ubicado en Isla Ascensión 199, se estarían realizando actividades ilícitas relacionadas con el tráfico de drogas.

Indicó la prueba que rendirá permitirá acreditar, más allá de toda duda razonable, la existencia de ambos ilícitos y la participación de los acusados en los mismos.

En la **clausura**, indicó que, con la prueba vertida, que indicó y analizó, ha logrado acreditar los hechos 1 y 2 e la acusación en los cuales les ha cabido participación a los acusados en calidad de autores materiales respecto de ambos ilícitos.

A doña Rosa Oñate Canales en los hechos 1 y 2, delitos de microtráfico y de tráfico de drogas y al acusado Héctor Flores Oñate en relación con el hecho N°2 únicamente, esto es en el delito de tráfico ilícito de drogas del artículo 1 y 3 de la ley 20.000, cuyas investigaciones estuvieron a cargo de diversas policías, lo que permitió arribar a la conclusión que este grupo familiar se dedicaba al tráfico de sustancias ilícitas.

Los funcionarios de la Brigada de Investigación Criminal de Talcahuano Mauricio Contreras y Edgar Paredes.

El primero, relató las diligencias previas realizadas con las cuales se estableció cómo la acusada Oñate Canales vendió en dos oportunidades distintas dos envoltorios de pasta base de cocaína a diferentes agentes reveladores debidamente autorizados por la policía.

Edgar Paredes por su parte refirió que en el registro al domicilio se encontró una multiplicidad de papelillos contenedores de pasta base de cocaína y dinero de distinta denominación dentro de los cuales estaba uno de los billetes utilizados por los agentes reveladores precisando el lugar y forma en que se mantenían, todo lo cual también explicó en el set fotográfico que se le exhibió detallando cada una de ellas, procediendo a la detención flagrante de la acusada Rosa Oñate Canales.

Posteriormente, con la declaración de los funcionarios policiales, Ariel Retamal y de los propios acusados, encontrándose la acusada bajo la medida cautelar de arresto domiciliario total, el día 13 de febrero de 2023, nuevamente por el conocimiento que este grupo familiar continuaba dedicándose al tráfico de sustancias ilícitas en el sector se activa investigación respecto del mismos grupo familiar y los mismos blancos de investigación se procede a realizar la misma técnica del agente revelador con resultado exitoso logrando nuevamente de parte de doña Rosa Oñate la venta de un envoltorio de pasta base de cocaína..



También, fueron contestes los funcionarios policiales, Ariel Retamal, Gustavo Arce y Alex Benavides en referir que la droga fue encontrada en distintos espacios y lugares de la casa, específicamente en el escritorio junto a una bolsa de dinero ubicado en el living comedor, en un plato debajo de un sillón y en los dormitorios de ambos acusados en el segundo piso, siendo por cierto que la mayor cantidad de droga fue hallada en el dormitorio del imputado Héctor Flores Oñate.

Estos hechos se plasmaron en un set de fotografías exhibidas al funcionario Ariel Retamal lo que permiten reafirmar lo anterior.

Además de las incautaciones, consta de la prueba documental que da cuenta de la trazabilidad de la droga en cuanto a seguir las diligencias legales para proceder a sus respectivos peritajes, así como de los respectivos peritajes incorporados, los que dan cuenta de la presencia de sustancias sancionadas por la ley 20.000 en toda la evidencia incautada.

Conforme a la teoría de la defensa, doña Rosa Oñate reconoce únicamente la cabría responsabilidad en el hecho 1 y el acusado Flores Oñate reconoce el hecho 2, debiendo el tribunal determinar y establecer el elemento subjetivo respecto a la imputada Rosa Oñate en relación con del hecho 2 desde que materialmente había droga en su dormitorio y en su casa siendo la prueba idónea para determinar este elemento la prueba indirecta; que el tribunal español establece como requisitos de aquella la existencia de múltiples hechos que hagan permitir esta inferencia, que sean ciertos y comprobados y no sean otra suposición y que estos hechos concordantes y nos lleven a una única conclusión. De esta manera tenemos a una acusada que el día 13 de febrero vendió droga a un agente revelador, lo que constituye un hecho cierto. Los funcionarios policiales que han declarado dan cuenta de las personas que habitaban en dicho domicilio y la única mujer adulta que habitaba dicho inmueble era la señora Rosa Oñate además de coincidir las características físicas referidas por los deponentes junto al reconocimiento que de ella hace el funcionario Ariel Retamal, por las razones que explicó.

Por otra parte, la acusada tenía droga en su casa y algo que estima fundamental para el Ministerio Público es que los dos días en que se hicieron entradas y registros al referido domicilio, se encontró exactamente en el mismo lugar, en un escritorio ubicado en el living, en una bolsa, en papelillos junto a otra bolsa con dinero en efectivo que guardaba las ganancias. El funcionario Ariel Retamal y las fotografías dieron clara explicación de lo anterior y que además había una tijera y papeles que mostraban como se dedicaban a la reposición de la sustancia que vendían.

La acusada Oñate Canales además tenía parte de esta droga dentro de sus pertenencias personales en su habitación al interior de una bolsa, en su dormitorio, de manera que no es creíble que estuviera molesta o enojada por la presencia de droga y al mismo tiempo guardar droga.



El propio testigo de la defensa indicó que sabía que su abuela se dedicaba a la venta de sustancias ilícitas, todo lo cual nos permite concluir que la acusada estaba consiente que en su casa se continuaba vendiendo droga y ella misma había vendido ese día.

A su juicio del Ministerio Público que la droga haya llegado a su casa de manos del hijo Héctor Flores no es sino consecuencia de la medida cautelar que en ese momento pesaba sobre ella.

Por estas razones, el acusador estima haber acreditado todos los elementos de ambos tipos penales, reiterando su petición de dictar un veredicto condenatorio en contra de ambos acusados.

En la **réplica**, respecto del **hecho 1**, en relación con las alegaciones de la defensa en cuanto ha cuestionado y echa de menos dos cosas, relacionadas con el proceso del agente revelador, no haberle tomado declaración al agente revelador que hizo las compras y elaborar un kardex fotográfico para efectuar un reconocimiento y reconociera a la persona que hizo las ventas en el domicilio, sostiene la fiscal que, el uso de estas técnicas especiales de investigación está descrita en la propia ley 20.000 a propósito de la especial forma en que se deben investigar este tipo de delitos conforme a las características del lugar, con pasajes cerrados que los policías refirieron, se hace difícil e imposible para realizar las diligencias que la defensa echa de menos y es por eso que el agente revelador hace su relato de manera verbal conforme está reglamentado en la propia ley y los funcionarios policiales que reciben estos relatos comparecen al tribunal a declarar al efecto y así se hizo; en ambos procesos también se hicieron entradas autorizadas al domicilio.

En cuanto a la cantidad de gente que vivía en el domicilio, se acreditó en el juicio e incluso ambos acusados al declarar al inicio del juicio afirmaron que la única mujer que vive en dicho domicilio es la acusada Oñate Canales y quienes eran las personas que también vivían en allí

En cuanto al hecho dos, la defensa habla de impulso criminal, lo que no ha discutido y por lo demás es evidente que quien debía suministrar la droga era el hijo de doña Rosa quien no podía salir del domicilio debido a la medida cautelar que le afectaba.

La defensa señala que los acusados mantuvieron una pelea porque la gente se estaba acercando a la casa a comprar droga, pero a las 16:55 horas el agente revelador dice que la señora Rosa fue quien le vende droga lo que desvirtúa la tesis de la defensa.

La declaración del testigo de la defensa no desvirtúa la tesis del Ministerio Público.

Durante la **audiencia de determinación de pena**, reiteró su petición de condena respecto de ambos acusados en los términos indicados en la acusación fiscal.

Respecto de la sentenciada Rosa Hortensia Oñate Canales, por el delito de tráfico ilícito de drogas en pequeñas cantidades la pena de tres años y un día de presidio menor



en grado máximo y multa de treinta unidades tributarias mensuales y por el delito de tráfico ilícito de drogas del artículo 1 y 3 de la ley 20.000 la pena de diez años y un día de presidio mayor en grado medio y multa de sesenta unidades tributarias mensuales.

En relación con el sentenciado Héctor Andrés Flores Oñate, la pena de siete años de presidio mayor en grado mínimo y multa de sesenta unidades tributarias mensuales como autor del delito de tráfico de drogas según lo dispuesto en los artículos 1 y 3 de la ley 20.000.

En ambos casos con las accesorias legales, comiso y costas de la causa.

Acompañó extracto de filiación y antecedentes de ambos sentenciados, con anotaciones anteriores.

Afecta a la sentenciada Rosa Hortensia Oñate Canales, la circunstancia agravante contemplada en el artículo 12 N°16 del Código Penal, atendido el mérito de la anotación en causa RIT N°4.531/2018, del juzgado de Garantía de Talcahuano, en la que fue condenada en calidad de autora del delito consumado de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes en pequeñas cantidades, a una pena de 541 días de presidio menor en su grado medio, con fecha 17 de octubre de 2019 por hechos acaecidos el 2 de agosto de 2018 en la comuna de Talcahuano; por resolución de 5 mayo de 2021 se comunica, perna cumplida. Se adjunta copia, con certificación de encontrarse firme y ejecutoriada la mencionada sentencia.

No concurriendo circunstancias modificatorias de responsabilidad penal respecto del sentenciado Héctor Flores Oñate, insistió en la sanción solicitada en el libelo acusatorio.

En ambos casos sin derecho a pena sustitutiva atendido el quantum de las sanciones requeridas y el mérito de sus respectivos extractos de filiación y antecedentes.

Finalmente, se opuso al reconocimiento de la atenuante de colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos y a su calificación desde que lo que la doctrina ha pretendido y entendido es que para que la colaboración sea sustancial, ésta debe ser imprescindible para llegar a la conclusión y condena de los imputados, siendo la condición de declarar los imputados en juicio una respuesta simple a un comportamiento acorde a las circunstancias en que ambos consciente y voluntariamente se han involucrado al participar en estos hechos ilícitos. La circunstancia de concurrir a declarar para dar una visión de su propia perspectiva respecto de lo que ha sucedido y por lo que han sido acusados no puede considerarse como una colaboración sustancial desde que aun sin estas declaraciones el tribunal podría haber llegado igualmente a un veredicto condenatorio, siendo de cargo de la defensa aportar y mostrar los antecedentes que pudieran calificar la colaboración prestada por sus representados, lo que no se ha hecho, de manera que no es posible acceder a esta petición y considerar como muy calificada la atenuante en comento.



En cuanto a las multas, insistió que éstas se fijen en los montos solicitados en la acusación toda vez que es de todos conocidos que este tipo de delitos es bastante lucrativo y lo cierto es que las cantidades de drogas incautadas, el tiempo que se han dedicado a delinquir y la forma de aquello hace a lo menos presumir que las ganancias del grupo familiar son suficientes para satisfacer sus montos a lo menos.

Respecto a las consideraciones del estado de salud de la acusada, dejó a criterio del tribunal su ponderación teniendo presente que los documentos acompañados no dicen relación con alguna certificación actual del estado de salud de la sentenciada Oñate Canales.

**CUARTO:** Que la defensa en su alegato de **apertura** formuló las siguientes peticiones:

Respecto del **hecho uno**, indicó que, su representada confesará el delito y su participación, solicitando una pena conforme al mérito del proceso y eventuales atenuantes que concurran.

Respecto del **hecho dos**, pidió la absolución de Rosa Oñate Canales puesto que nunca tuvo el dominio del hecho, el que correspondía a su hijo Héctor únicamente.

En relación con don Héctor Flores Oñate, solicitó la pena que en derecho corresponda, atendido el mérito de su declaración que prestará a fin de colaborar al esclarecimiento de los hechos como lo ha hecho desde la tapa investigativa.

Respecto del hecho uno, señaló que la conducta de su representada será declarar y confesar los hechos ocurridos en noviembre de 2022; investigación en su contra por la que fue detenida, queda en prisión preventiva, sin embargo, la ltima. Corte de Apelaciones sustituye dicha medida cautelar por la de arresto domiciliario total en su domicilio ubicado en Talcahuano, Isla Ascensión 199, población Libertad.

No desconoce la conducta que se imputa a su representada, Rosa Oñate Canales desde que siempre su modus operandis ha sido el tráfico en pequeñas cantidades, pero nunca ha sido involucrada en tráfico de grandes cantidades, por lo que no reconoce dicho delito.

Respeto del segundo hecho, acaecido en el mes febrero de 2023, estando su representada con la medida cautelar de arresto domiciliario total en su domicilio el que comparte con sus hijos, uno adicto a la pasta base y el acusado Héctor Flores Oñate, además de su nieto, menor de edad (16 años).

Héctor tomó la decisión de traficar en grandes cantidades. Producto de la investigación y antecedentes existentes respecto de la señora Rosa, se llega a este segundo hecho y a raíz de ese procedimiento en la diligencia de ingreso e incautación el acusado Flores Oñate confesó de manera espontánea que todo lo que se encontró al interior el domicilio era suyo.



La acusada Rosa Oñate reconoce que don Héctor comparte su domicilio desde que no tuvo posibilidad, producto de la vulneración y grave enfermedad que padece, de negarle a su hijo un techo. La policía esposa y detiene en este procedimiento a ambos acusados, residentes del domicilio de Isla Ascensión 199, población Libertad de Talcahuano y también al menor que es hijo de don Héctor, lo que provoca que la señora Rosa se descompense, insulte a los funcionarios policiales.

Como su representada estaba con arresto domiciliario total, no podía estar en otro lugar, aunque momentos previos a la llegada de la policía y al no poder controlar lo que su hijo Héctor hacía, salió de su domicilio, se dirige hacia la casa de una hermana ya que momentos antes mantuvo una discusión con su hijo Héctor regresando justo cuando llegó la policía produciéndose la detención de ambos acusados.

Su representada, Rosa Oñate Canales, nunca se ha poseído, tenido o guardado drogas en grandes cantidades.

En la **clausura**, dijo que, respecto del hecho uno, su argumento es pacífico desde que su representada asumió la propiedad de la droga apenas ingresó la policía a su domicilio, sin perjuicio de la diferencia en el gramaje de ésta.

Respecto del **hecho 1**, la única persona sindicada es doña Rosa, quien prestó declaración reconociendo haber sido sorprendida el día de los hechos en guarda y posesión de una determinada cantidad de droga, 81,7 gramos según se indica en la acusación, precisando que existe un problema de congruencia puesto que dicha cantidad no coincide con la descripción que se hace de la prueba del acusador en relación con la NUE 6390792, que conforme a los cálculos efectuados por la defensa solo serían 81, 7 gramos, sin embargo, afirmó la propia defensa, su representada declaró al inicio del juicio, asumiendo la propiedad de la droga de inmediato y el hecho de tener antecedentes por el mismo ilícito, micro tráfico.

Sin embargo, a pesar del reconocimiento efectuado por la acusada Oñate Canales, las 2 o 3 ventas efectuadas a los agentes reveladores no pueden atribuirse a su representada Rosa Oñate, porque conforme a la prueba rendida, dichas ventas se hicieron a través de un informante habitual en carácter de agente revelador como lo permite la ley 20.000 a fin de determinar que la acusada fue la persona quien efectuó tal o tales ventas. El problema que se presenta es que, ante la pregunta a uno de los funcionarios policiales, en términos generales si esta persona era del sector o de otro, el funcionario indicó que era de otro sector, de manera que era muy improbable que este agente revelador tuviera conocimiento de quién era doña Rosa Oñate, por tanto cuando se envía al agente revelador con un billete marcado a efectuar la compra, al regresar con resultado positivo respecto a la compra, surge un gran problema porque a esta persona no se le toma declaración lo que estima relevante ya que esta información debe indicarla la persona que efectuó la compra y no otro funcionario de manera que no hay certeza



alguna si existió alguna interacción y en su caso cuál fue la interacción, luego de lo cual se debió exhibir un kardex fotográfico a fin de que esta persona pudiera referir fehacientemente que la persona que reconoce es efectivamente la persona que efectuó la venta a fin de salvaguardar la objetividad y no siendo así, no es posible concluir que la persona que efectuó las supuestas ventas de papillitos haya sido doña Rosa Oñate, no afirma la defensa aun cuando esta situación haya pretendido salvarse por los testigos de cargo.

Cabe en consecuencia una duda bastante razonable que haya sido la acusada quien vendió si es que efectivamente existió una venta previa.

Por otra parte, tampoco se probó por el acusador que la acusada haya sido la única persona de sexo femenino que habitaba en dicho domicilio ya que al consultarles a los funcionarios policiales quiénes formaban parte del clan familiar investigado, quiénes habitaban la casa de doña Rosa, lo que no se hizo de manera que hay una indeterminación de la cantidad de personas que vivían en esa casa, aun cuando hay un hecho cierto, se le encontró una cantidad cercana a los 80 gramos de cocaína base en su poder, lo que tiene relevancia por su confesión respecto de la situación imputada.

En el **hecho 2**, el acusado Héctor Flores declara y señala en detalle cómo fue la dinámica que le afecta y la circunstancia que se aparta del actuar de doña Rosa quien siempre ha sido condenada como micro traficante ya que esta vez, el impulso criminal no fue de ella ya que estaba bajo arresto domiciliario total, no podía salir del domicilio, de hecho, una de las causas que la Iltma. Corte de Apelaciones consideró para sustituir la medida cautelar de prisión preventiva por el arresto domiciliario total fue la grave afección cardíaca que padecía la acusada y su condición de salud y tal como lo refirió el acusado Flores Oñate, la droga adquirida tuvo que ir a buscarla a la comuna de San Pedro de la Paz e las condiciones que explicó, así como el hecho de entrar con las bolsas de droga a su casa y llevarlas a su dormitorio donde procede a secarla. También reconoce que dejó un poco de droga en el dormitorio de su madre con el solo objeto de tener un ingreso para cubrir parte de los gastos de la familia.

A juicio de la defensa ha queda claro que la droga que se encontró en el mes de febrero en el domicilio de su representada correspondía a droga que llevó el día anterior el acusado Héctor Flores y así lo declaró el testigo de la defensa, hijo del acusado quien manifestó que su padre llegó la noche anterior al registro e incautación con bolsas de nylon, tomó unas bandejas de la cocina y se va a su pieza; la señora Rosa estaba durmiendo ya que producto de sus diversas patologías tomaba pastillas para dormir; que al día siguiente llegó mucha gente al domicilio a comprar droga momento en que la señora Rosa se percató de la situación produciéndose una discusión entre ambos, lo que provoca que la acusada le pidiera a su hijo que se fuera de la casa.



Entendiendo la dinámica de los hechos ocurren como lo declaró el acusado, que la droga incautada en el domicilio de Isla Ascensión 199, población Libertad de Talcahuano le pertenece única y exclusivamente a él, insistió en la absolución de su representada, Rosa Oñate Canales por falta de participación de este segundo hecho y se condene únicamente a Héctor Flores Oñate

En la **réplica**, dice que resulta curioso que en todas las ventas tanto del hecho 1 y 2 se sindicó a la señora Rosa Oñate como la persona que vende; el problema es cómo se prueba eso sin vulnerar el debido proceso que habla de una investigación racional y justa, pero resulta que en este caso si se estima que el agente revelador dice reconocer a la señora Rosa como la persona que le habría vendido droga en su domicilio sin saber quién es o qué dijo y sin un reconocimiento fotográfico estamos aceptando que una persona pueda ser juzgada y condenada por la declaración de un testigo sin identidad y sin declaración lo que constituye un abuso del derecho

A su juicio no se ha establecido que la persona descrita por los funcionarios policiales sea la señora Rosa Oñate, su representada desde que no hay reconocimiento ni declaración alguna que así lo demuestre.

En cuanto a la segunda situación, se deben ponderar las declaraciones de los acusados y del testigo de la defensa, nieto e hijo de los imputados ya que el propio acusado es quien reconoce la propiedad de la droga ya que eso es lo que ocurrió; porque se vuelca el procedimiento en contra de su representada porque esposan a su nieto y le incautan un celular lo que hace que ella se descontrola y se vea involucrada en este segundo hecho, lo que no está probado en todo caso.

Durante la **audiencia de determinación de pena**, en relación con su representada Rosa Oñate, en el hecho 1, pidió se le reconozca la circunstancia atenuante del artículo 11 N°9 del Código Penal como muy calificada al haber renunciado a su derecho a guardar silencio, prestando declaración en juicio, en subsidio en calidad de simple al reconocer la tenencia de la droga; se le aplique una multa no superior a 1 UTM en consideración al tiempo que lleva privada de libertad, conforme al artículo 70 del Código Penal.

Respecto del segundo hecho también pidió el reconocimiento de la atenuante prevista en el artículo 11 N°9 del Código Penal en calidad de muy calificada y en subsidio en el carácter de simple desde que ella declaró tener conocimiento de la existencia de droga en su domicilio, aun cuando no le pertenecía

Pidió que no se aplique la agravante de reincidencia específica del artículo 12 N°16 del Código Penal en este segundo hecho, discrepando del argumento del Ministerio Público desde que, la norma refiere, haber sido condenado el culpable anteriormente por delito de la misma especie, y si bien es efectivo que, apuntando al bien jurídico protegido son delitos de la misma especie, los tipos penales no son idénticamente aplicables pues



estamos hablando de un delito de microtráfico y un delito de tráfico del artículo 3. En cuanto a la multa, atendido el tiempo que la sentenciada se encuentra privada de libertad, se rebaje a no más allá de cinco UTM conforme al artículo 70 código Penal.

Acompaña fotocopias de documentos que dan cuenta del estado de salud de la sentenciada Rosa Oñate Canales, consistentes en una orden médica de fecha 25/10/2022, suscrita por el médico Rodrigo Gómez Sáenz-Laguna, cardiología adulta, que indica: *“se deriva a paciente de 62 años que acude por disnea. al examen físico síntomas y signos de IAO, que se confirma con ETT y ETE. ventrículo no dilatado y FEVI aun conservada. el mecanismo es retracción del velo coronario derecho. se solicita (C A broncopulmonar y nutricionista. queda pendiente según decisión quirúrgica la coronariografía”, e informe de Atención, Folio N°500095/2024, de fecha 17 de enero de 2024, del hospital Guillermo Grant Benavente, emanado del médico Alex Ricardo Stockins Larenas; motivo de consulta y Anamnesis/Evolución: “paciente derivada por DR Oviedo por enfermedad coronaria, angina. Hoy en CF II coronariografía HGGB (21/11/2023) muestra enfermedad coronaria, lesión compleja. Da eventual limada sin cec. Estenosis severa 85%. Paciente dispuesta a operarse. Se anota en lista de CX. Se solicita ecocardiograma.”*

Respecto de don Héctor Flores, quien se hace cargo de toda la droga encontrada en el domicilio, el reconocimiento de la atenuante de colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos como muy calificada o en su carácter de simple y multa de 5 UTM. conforme al artículo 70 del Código Penal, por la situación de desmedro económico en que se encuentra, sin costas.

**QUINTO:** Que en la oportunidad prevista en el artículo 326 del Código Procesal Penal los acusados, prestaron declaración y señalaron respectivamente:

**1.-ROSA HORTENSIA OÑATE CANALES**, dijo que, ese día se levantó un poquito antes de las 9, se dio cuenta que iban muchas personas a su casa a buscar al Héctor; le preguntó a su hijo qué estaba pasando, porque iba tanta gente a buscarlo, él le contestó que ya era grande, que no se metiera en sus cosas, que sabía lo que hacía, pero ella insistió y esperaba que no estuviera haciendo lo mismo porque estaba enferma y la que se iba presa era ella. Después de almuerzo empezaron nuevamente la discusión, terminaron en una discusión muy fuerte, se encerró a llorar y se fue donde su hermana a quien le contó lo que había pasado con Héctor nuevamente. Su hermana le dijo: “tú tienes que irte a tu casa y decirle que te deje en paz y se vaya de tu casa”, y así lo hizo cuando volvió, pero Héctor le contestó, “no me voy a irme de tú casa porque no tengo donde estar” y al ratito después llegaron los de la PDI. Ella no sabía lo que había en su casa o qué cosas había hasta que ellos bajaron del dormitorio con unas bandejas hacia abajo y recién ahí se dio cuenta de lo que había en su casa, antes no se había dado cuenta. Cuando esposaron a “su niño”, su nieto, lo tiraron al suelo, ella les dijo que no, se enojó y



como no tenía las esposas bien cerradas, se las sacó y las botó y les dijo, “ya no me importa que me lleven” porque uno le dijo que no la llevarían; se enojó, no iba a dejar que lo esposaran porque el niño no tenía nada que ver en esto, no es rebelde y con eso le estaban enseñando a ser rebelde, insistiendo que no tenía idea de lo que había en su casa.

No tenía idea de lo que había en la casa

Reconoce que traficó, que siempre traficó, pero 25 gramos, muy poco, algo muy poquito.

A las preguntas de la fiscal, dice que vivía con sus dos hijos y el nieto en su casa. El hijo mayor vive hace tiempo con ella porque anda fumando y drogándose en la calle. Héctor y su nieto desde que el Tito era chiquitito.

Su casa es de dos pisos. En el primer piso está el comedor, el living, los sillones y todo lo que tiene adentro como la estufa y en el segundo piso hay 3 camas con sus veladores, sus cómodas, todo eso. Ella duerme en la pieza que da hacia la calle, la más chica a la casa que comparte con el “Hectitor”, su nieto. Hay dos piezas más en el segundo piso; en una duerme su hijo Héctor y en la otra su hijo Luis cuando llega a la casa.

En su pieza hay una cómoda donde guarda sus cosas su nieto y un mueble grande modular donde ella guarda las suyas además de una tele para ver monitos.

Precisó que esta es la primera vez que declara en esta investigación.

A la defensa, dice que a la fecha en que ocurrieron estos hechos en su casa de dos pisos vivían ella, sus hijos Héctor Andrés Flores Oñate y Luis Fernando Flores Oñate además de su nieto Héctor Andrés Flores Escalona.

No recuerda a qué edad llegó a su casa su nieto porque Héctor lo estaba criando solo y después llegaron a la casa.

Su nieto estudia en el liceo la Asunción, él nunca ha tenido problemas con la justicia.

En relación con el primer hecho, reconoce que, en la primera oportunidad, noviembre de 2022, vendió droga.

Dice que siempre compraba unos 25 gramos, una o dos veces al mes en los Lobos Viejos.

Con los 25 gramos, hacía unos 180 envoltorios que vendía en \$1000 pesos cada uno.

Cuando fue detenida quedó en prisión preventiva y luego con arresto domiciliario en su casa donde vivía con sus hijos y su nieto.

En el segundo hecho, la droga que se encontró era de su hijo Héctor. No tiene participación en este hecho. No tiene nada que ver en esto, de lo contrario ella lo diría.



No sabe cuándo llegó esa droga a su casa porque de noche tomaba pastillas para dormir y no sabe a qué hora su hijo fue a buscar esa droga; en la mañana se dio cuenta. Supone que su hijo fue a buscar la droga en la noche cuando ella estaba durmiendo porque si en la mañana aparece vendiendo droga es porque debe haber llegado en la noche, o sea el día antes que llegara la policía.

¿Cómo sabe que esa droga llegó en la noche? Porque en la mañana cuando se levantó, su nieto, el Hectitor le dijo: “mamá, mi papá entró con una bolsa en la noche pa su dormitorio, después bajó, sacó la lata del horno donde cuece pan, la llevó para su dormitorio y se encerró.”

Cuándo ocurre esto, ¿qué hace respecto de su hijo Héctor? Contesta, que en la mañana no supo cuánta droga era hasta que llegó la policía. Pero en la mañana discutió con él porque no podía meter tantas cosas a su casa y que después la metieran presa a ella porque está enferma y con arresto total, no podía salir ni irse para otra parte porque esa era su casa.

Aunque estaba con arresto total, ese día salió de su casa con su nieto porque tenía que ir al hospital a buscar la lista de los dadores de sangre porque se tenía que operar, pero como estaba enojada con el Héctor no fue al hospital, fue donde su hermana Eva y regresó a la casa como a las 16:50 horas; la Policía de Investigaciones llegó unos 10 minutos después que ella.

No puede decir dónde encontraron la droga porque no tenía idea dónde la tenía el Héctor,. Héctor y su otro hijo tienen dormitorio aparte.

Insistió que se molestó porque no le gustó que la policía tirara al niño al suelo, les dijo que no porque los niños aprenden conforme se les trata y ellos siempre han tratado de que él no sepa nada, nunca se le ha querido decir nada.

La droga incautada por la PDI la llevó su hijo Héctor a la casa, porque quién más la llevaría.

Al final del juicio, dijo estar muy afectada, que esas cosas no eran suyas, que se encuentra enferma.

**2.- HECTOR ANDRÉS FLORES OÑATE**, dijo que el día 27 de noviembre de 2022, se fue detenido por una orden que tenía pendiente, por un manejo en estado de ebriedad. En la cárcel conoció a una persona apodada, el Jimmy, hicieron una amistad por intermedio de la pelota; él se fue unos días antes en libertad. Le propuso que si quería hacer negocios con droga con él, que lo conectara cuando se fuera y le dejó su número telefónico.

Él se fue en libertad el 27 de enero de 2023. Estuvo como una semana y un poco tratando de encontrar trabajo, pero no le salió nada, se le venía la fecha que su hijo entrara al liceo y no tenía plata para comprarle sus cosas, se acordó del Jimmy, lo llamó, estaba en Santiago, y después le devolvió el llamado diciéndole que cuando se



oscureciera fuera a tal parte en la población Candelaria en San Pedro de la Paz, a la orilla del río, donde está la cancha una persona en un auto blanco que le pasaría algo. Esperó que oscureciera, se consiguió un vehículo y partió, esperó un momento, observó el auto blanco, se estacionó al lado, bajó el vidrio, la persona le preguntó si venía de parte del Jimmy, a su respuesta afirmativa, le entregó una mochila donde iban los 4 kilos de droga.

Estaba oscuro. Llegó a su casa con la persona atrás suyo que lo siguió hasta la casa para saber dónde vivía. Al entrar a la casa recibió una llamada del Jimmy que le dijo que esa persona estaría una vez a la semana en su casa, te doy dos meses para que me pagues los \$ 2.200.000 por los 4 kilos de droga ya que le pidió \$ 1.300.000 por cada kilo, lo que aceptó.

Devolvió el vehículo que se había conseguido, llegó a la casa, dejó las cosas en la cocina, después las subió en la bolsa al segundo piso y subió con las bandejas y ahí fue cuando el Hectitor lo vio parece con las cosas para el segundo piso. Dejó la pieza cerrada, puso una estufa eléctrica para secarlas y salió a decir que al otro día tendría papillitos de pasta base para vender en la mañana.

Al otro día, cuando su mamá se levantó, se dio cuenta, después se sentaron a almorzar, tuvieron una discusión grande, su mamá lo echó de la casa, le dijo que tenía que irse de la casa porque él sabía cuál era la condición, no tenía que estar haciendo leseras en la casa y salió alrededor de la una y llegó como a las cinco y unos 5 a 10 minutos después de su llegada, llegó la PDI. y “altiro” les dijo que toda la droga que estaba ahí era suya y que toda la droga estaba en su pieza.

Interrogado por la fiscal, repitió que cuando llegó la policía les indicó que toda la droga estaba en su pieza.

Ante la consulta si sabe de qué lugares la policía incautó droga, dice que en el mueble que está al lado del comedor había una bolsa con los papillitos que estaba vendiendo, tenía un plato debajo del sillón, también había una bolsa donde estaba dejando la plata de la droga que estaba vendiendo; arriba en el segundo piso, en su dormitorio estaba toda la droga excepto una calceta con un poco que él pescó, apartó y la metió en el mueble, ropero, de la pieza de su mamá porque ese era un dinero que iba a destinar a los gastos de la casa como para amortiguarlos un poco y “coimear” a su mamá y no lo molestara tanto y no le echara de la casa.

La demás droga estaba en las dos bandejas de la cocina, una metálica de la cocina a gas y otra plástica con un kilo cada una y el otro kilo lo tenía en su ropero, debajo donde faltaba un cajón.

Apenas entraron les dijo a la PDI que estaba todo arriba en su pieza.

Es primera vez que declara en este juicio.

A su defensa, respeto a la última pregunta que le hizo la fiscal, recordó haber declarado por video zoom estando en la cárcel ante el fiscal al parecer, no sabe



exactamente ante quien, pero si sabe que esto lo había contado antes cuando llevaba como 3 meses detenido.

Siempre dijo dónde estaba la droga; la droga que había en la pieza de su mamá era droga a granel, escondida un calcetín. Calculando deben haber sido alrededor de 30 a 40 gramos.

El día que fue a buscar la droga llegó a la casa alrededor de las 10 de la noche, estaba oscuro; su mamá estaba durmiendo. El único que estaba en pie era su hijo que estaba haciendo una tarea, dibujando al parecer, él se dio cuenta que llegó con la bolsa y subió con las bandejas.

Esa misma noche salió a ofrecer que al día siguiente tendría pasta base para vender. Se quedó en la noche hasta tarde, viendo tele y secando la droga y se puso a hacer papelinas para vender.

Al día siguiente llegó mucha gente a su casa a comprar droga

Trató de que su madre no se diera cuenta porque habían tenido una pelea cuando ella se dio cuenta que estaba vendiendo en la casa, lo echó porque con eso la estaba perjudicando a ella.

No se fue de inmediato porque no tenía otra casa dónde irse, pero no lo echó porque si él se iba de la casa se llevaría a su hijo y ella estaba muy apegada a “la guagua”, su hijo.

Al final de la audiencia pidió disculpas por el delito cometido y a su madre también.

**SEXTO:** Se deja constancia que los intervinientes no arribaron a convenciones probatorias.

**SÉPTIMO:** Que el Ministerio Público, a fin de acreditar los hechos contenidos en la acusación objeto del juicio, rindió prueba testimonial, documental, pericial, material y otros medios de prueba.

**TESTIMONIAL:** consistente en los dichos de:

- 1.- MAURICIO ANDRÉS CONTRERAS CANALES.
- 2.- EDGAR GONZALO ALONSO PAREDES MIQUEL.
- 3.- ARIEL ESTEBAN RETAMAL SAAVEDRA.
- 4.- GUSTAVO HÉCTOR ARCE CACES.
- 5.- ALEX DELFINM RODRIGO BENAVIDES VEGA

**DOCUMENTOS Y OTROS MEDIOS DE PRUEBA.**

1. **Cinco (5)** fotografías contenidas en el informe N°3051 de la Bicrim de Talcahuano.

2. **Treinta y cuatro (34)** fotografías de la detención y especies incautadas a los acusados, anexas al informe N°3051 de la Bicrim de Talcahuano.

3. **Veinticinco (25)** fotografías de la detención y especies incautadas a los acusados, anexas al informe 97 de la Brianco de Concepción.



**4. Acta de recepción N° 333** del Servicio de Salud Talcahuano de 24 de octubre de 2022, suscrita por Ingrid Roa Muñoz, encargada de recepción y decomiso ley 20.000.

**5. Acta de recepción N° 336** del Servicio de Salud Talcahuano de 3 de noviembre de 2022, suscrita por Ingrid Roa Muñoz, encargada de recepción y decomiso ley 20.000.

**6. Oficio reservado N° 398** del Servicio de Salud Talcahuano de 27 de octubre de 2022 al Instituto de Salud Pública, que remite droga incautada, suscrito por Bladimir Hermosilla Rubio.

**7. Oficio reservado N°23149-2022 M1-1**, de 27 de diciembre de 2022 del Instituto de Salud Pública de 27 de diciembre de 2022. Firmado por la perito química Paula Fuentes Azocar.

**8. Oficio reservado N°119 M1** del Servicio de Salud Talcahuano al Instituto de Salud Pública de 14 de marzo de 2023, suscrito por Bladimir Hermosilla Rubio.

**9. Oficio reservado N°23885-2022 M1-2, M1-3** del Instituto de Salud Pública de 30 de diciembre de 2022, suscrito por el perito René Rocha Barrasa.

**10. Oficio reservado N°7281-2023** del Instituto de Salud Pública, suscrito por la perito Katherinne Alcamán Pantoja.

En cada caso se adjuntan informes de peligrosidad de la droga detectada.

**OCTAVO:** Que, ponderando con libertad los elementos de prueba producidos en el juicio, este Tribunal ha adquirido la convicción, más allá de toda duda razonable, que se encuentran acreditados los siguientes hechos:

**1.- Que alrededor de las 16:50 horas de la tarde del 22 de octubre de 2022 y a las 10:20 horas del día 2 de noviembre de 2022 respectivamente, en el inmueble ubicado en pasaje Isla Ascensión N°199, población Libertad de la comuna de Talcahuano, Rosa Hortensia Oñate Canales suministró en dos ocasiones un envoltorio con 0,21 y 02 gramos de cocaína base a un tercero, ocasión esta última en que alrededor de las 16:00 horas del mismo día 2 de noviembre de 2022, funcionarios de la Policía de Investigaciones de Chile, debidamente autorizados ingresaron al domicilio de Isla Ascensión 199, población Libertad de Talcahuano sorprendiendo a la imputada Rosa Hortensia Oñate Canales en posesión de una bolsa con 81,7 gramos de pasta base de cocaína distribuidos en 340 envoltorios de papel en un mueble destinado a escritorio y tres sobres con 3,19 gramos de cocaína base al interior de un closet en su dormitorio y \$119.000 pesos en dinero efectivo.**

**2.- Que el día 13 de febrero de 2023, alrededor de las 16:40 horas, en el inmueble ubicado en Isla Ascensión 199, población Libertad de Talcahuano, ROSA HORTENSIA OÑATE CANALES suministró a un tercero un envoltorio con 0,24 gramos de pasta base de cocaína. El día 13 de febrero de 2023, alrededor de las 17:12 horas, en el inmueble ubicado Pasaje Isla Ascensión N° 199, población Libertad, comuna de Talcahuano, funcionarios de la Policía de Investigaciones de**



Chile sorprendieron al interior del referido domicilio a **ROSA HORTENSIA OÑATE CANALES** y **HECTOR ANDRÉS FLORES OÑATE** en posesión y guarda de una bolsa de nylon de color blanco con 51,58 gramos de pasta base de cocaína dosificada en 166 envoltorios de papel, un plato con 44,20 gramos de pasta base de cocaína; dos bandejas con 909,2 gramos de pasta base de cocaína; una bolsa con 184,65 gramos de pasta base de cocaína; una bolsa de nylon con 69,44 gramos de pasta base de cocaína y dos bolsas de nylon con 1.990,4 gramos de pasta base de cocaína. En total, ambos imputados mantuvieron en su poder 3 kilos 249,71 gramos de pasta base de cocaína, además de 329.000 pesos en dinero efectivo. (SIC)

**NOVENO: EN CUANTO AL DELITO DE TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS EN PEQUEÑAS CANTIDADES (N° 1):** Que las conclusiones fácticas establecidas precedentemente, encuentran firme sustento en los antecedentes probatorios aportados por el acusador, complementados en lo pertinente por la declaración de los propios acusados Rosa Hortensia Oñate Canales en el hecho 1 y Héctor Andrés Flores Oñate respecto del hecho 2 respectivamente.

1.- En relación al hecho signado como N°1, del considerando precedente, la posesión, porte y guarda de la droga encontrada en el domicilio ubicado en pasaje Isla Ascensión N°199, población Libertad de Talcahuano, fue suficientemente acreditada con los relatos contestes y pormenorizados de los funcionarios del equipo MT Cero la BICRIM Talcahuano, **Mauricio Andrés Contreras Canales y Edgar Gonzalo Alonso Paredes Miquel**, quienes dieron cuenta de las diligencias realizadas en este procedimiento, consistentes en vigilancias, utilización de la herramienta del agente revelador y la ejecución de la orden de entrada y registro al referido domicilio, diligenciada por el Fiscal y emanada del juzgado de Garantía de Talcahuano, que culminaron con hallazgo de droga y dinero, describiendo en detalle la forma en que fue encontrada y la cantidad de la misma.

2.- Los funcionarios **Contreras Canales y Paredes Miquel** manifestaron que en virtud de una denuncia anónima del Programa Denuncia Segura del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, se inició la investigación que vinculaba a los habitantes del domicilio ubicado en pasaje Isla Ascensión N°199 de la población Libertad de Talcahuano, con el delito de tráfico de drogas, se obtuvo una orden de investigar y en ese contexto se efectuaron diversas diligencias, se solicitó autorización para la utilización de técnicas especiales de investigación de la ley 20.000, designándose bajo una orden secreta N°93 a un informante habitual para que actuase como agente revelador con la finalidad de aplicar el artículo 25 y obtener la manifestación de la venta de droga en el domicilio señalado. Así, el día 22 de octubre de 2022, el agente revelador concurrió al domicilio señalado portando dos billetes de mil pesos, (**fotografía N°1, del set 5 de la prueba, Documentos y Otros Medios de Prueba**) al acercarse hasta la entrada principal del inmueble es



atendido por una mujer que describe, de entre 60 y 65 años, de tez trigueña, de cara arrugada quien ante la consulta de venta de droga, la mujer le dice, “cuántos querís” refiriéndose a la cantidad de sustancia que compraría; el agente revelador le indica, que “uno”, por lo que, por la suma de dos mil pesos recibió un envoltorio de papel blanco cuadriculado con un peso de 0,2 gramos, **(fotografía N°2, del set 5 de la prueba, Documentos y Otros Medios de Prueba)** que entregó al oficial de caso y Contreras Canales, que contenía al interior una sustancia de origen sintético, color beige, que al ser sometida a la prueba de campo colorimétrica, arrojó coloración positiva para la presencia de cocaína. En virtud de lo anterior y con la finalidad de demostrar la dinámica desarrollada por el agente revelador, debido a la complejidad del sector, en que la gente se conoce, existen lugares de venta de droga que no facilita la labor policial e imposibilitaba o dificultaba al menos realizar vigilancias estáticas y estacionarias, éstas se efectuaron a través de un sobrevuelo con un equipo, dron, logrando identificar el domicilio investigado y observar conductas típicas de venta de droga, tales como advertir la llegada de un cierto número de personas al frontis del domicilio, quienes realizaban siempre la misma conducta, ingresar sus manos por entremedio del portón de acceso y posteriormente salían en breve tiempo, guardando un elemento, objeto o algo en los bolsillos, lo cual se apreció en las **cinco fotografías del set 2 de la prueba, Documentos y Otros Medios de Prueba**, exhibidas a Paredes Miquel quien dio cuenta detallada de la dinámica observada, en virtud de lo cual y con la finalidad de corroborar la conducta indicada se llevó a cabo una segunda vigilancia a bordo de un vehículo policial transitando por el frontis del domicilio lo que permitió advertir la llegada de una persona adulta, que al momento del paso de los oficiales policiales se acercó hasta el frontis del inmueble y luego de ser atendido salió manipulando un elemento en sus manos, en virtud de tales circunstancias que indicaban la venta de sustancias ilícitas por el accionar de las personas y conforme a la expertis de los funcionarios, Posteriormente, y en conocimiento de estos elementos que indicaban la venta de sustancias ilícitas en este domicilio de Isla Ascensión 199 de Talcahuano, día 2 de noviembre de 2022, se coordina con el fiscal de Talcahuano con la finalidad de poner en conocimiento la aplicación en una segunda oportunidad, en día distinto, el artículo 25 y es así que nuevamente un informante habitual, código 115, concurre al domicilio señalado portando dos billetes de \$1000 cada uno debidamente marcado, diligencia que arroja la compra de un envoltorio, en la suma de dos mil pesos, con resultado positivo para cocaína base, conforme la prueba de campo, siendo atendido nuevamente por una persona de sexo femenino, de entre 50 y 60 años de edad, de cara arrugada. Con esta información y antecedentes, se obtuvo una orden de entrada y registro para este inmueble, que se materializó ese mismo día 22 de noviembre de 2023 día a las 16:30 horas.



3.- También, relataron de manera concordante, que el día 2 de noviembre de 2022, alrededor de las 16:23 horas, luego que el equipo de la Brigada de Reacción Táctica de Concepción irrumpen en el domicilio, junto al subcomisario Juan Candia Aburto hizo se materializar la entrada y registro al domicilio y que ,en su interior se encontraban los siguientes adultos: la acusada Rosa Hortensia Oñate Canales, su hermana Eva Oñate Canales y un menor de edad, nieto de Eva, refiriendo la propia Oñate Canales libre y espontáneamente que la pasta base estaba guardada en un mueble de madera tipo escritorio que se encontraba adosado a uno de los muros del living comedor.

Ante dicha advertencia, en relación con los hallazgos al interior del domicilio, ambos policías explicaron que en el cajón del escritorio del primer piso, se ubicaron dos bolsas de nylon amarillas, una de ellas contenedora de 340 envoltorios de papel blanco cuadriculado y la otra dinero en efectivo, en billetes de distinta denominación conforme se señalará; en el segundo nivel, en una habitación, al interior de una chaqueta de mezclilla, en uno de sus bolsillos, se encontraron 3 bolsas de nylon con cierre hermético, explicando el policía Paredes Miquel que los envoltorios de la primera bolsa eran de cocaína base y el de las otras 3 bolsas, clorhidrato de cocaína conforme a las pruebas de campo orientativas que arrojaron coloración positiva para ambas referidas sustancias.

Que, además, el hallazgo de droga y elementos incautados desde ese domicilio se ven ratificados e ilustrados con las **34 fotografías**, vistas generales y particulares (**set N°5, Documentos y Otros Medios de Prueba**) incorporadas en el juicio y explicadas por el testigo Paredes Miquel, reafirmaron cada uno de estos presupuestos, al poder conocer, ilustrativamente, el inmueble objeto del allanamiento en el que ambos funcionarios participaron y sus condiciones de seguridad, imágenes **3 y 4**, de las distintas dependencias ubicadas en su interior, escalera que lleva al segundo piso **5, 6 y 7**, donde precisamente se guardaban y mantenían las sustancias incautadas, especialmente al interior de un cajón de un escritorio de madera ubicado en el primer piso, **8 y 9**, dos bolsas nylon color amarillo con 340 envoltorios y la otra con dinero, cocina, imágenes **10 y 11**, vista general del segundo nivel y acceso a las habitaciones, imagen **12**, habitación donde se encontró la cédula de identidad de Rosa Hortensia Oñate Canales, fotos **13**, segunda habitación donde se ubicó la chaqueta de mezclilla con 3 bolsas de nylon con cierre hermético contenedores de clorhidrato de cocaína, fotos **15 y 16**, pesajes de los envoltorios en detalle y prueba de campo que se les efectuó, imágenes **18 a 34**, envoltorios, pesaje y prueba de campo de contenedores de clorhidrato de cocaína, fotos **17** y el dinero incautado, fotografías **8 y 14**.

En relación con el dinero incautado en ese lugar, se cuenta con los dichos de los funcionarios policiales que, participando en el allanamiento del inmueble habitado por la acusada Oñate Canales y su grupo familiar, declararon en el juicio dando cuenta del hallazgo de éste al interior de una de las bolsas de color amarillo al interior del cajón del



mueble de madera tipo escritorio ubicado en el primer nivel, en la dependencia destinada a living comedor y al interior de una chaqueta de mujer color blanca en uno de los dormitorios del segundo nivel del inmueble, donde además se encontró la cédula de identidad de la acusada Oñate Canales, correspondiente a \$66.000 y \$53.000 respectivamente, en billetes de distinta denominación, así como los dos billetes de \$1000 cada uno, debidamente marcados utilizados por el informante habitual en calidad de agente revelador al momento de desarrollar la técnica del artículo 25 de la ley 20.000, lo que se reafirmó con la evidencia fotográfica **2, 8 y 14** del mismo set N°5 antes descrito; dinero que solo puede relacionarse con la comercialización de la sustancia estupefaciente junto a la cual se encontraba.

**4.-** El pesaje y la materialidad de la sustancia ilícita incautada al interior del domicilio de Isla Ascensión 199, población Libertad de Talcahuano donde fue hallada la acusada en poder de aquella, se probó con lo expuesto por los funcionarios policiales Contreras Canales y Paredes Miquel ya referidos y específicamente con las fotografías **1 y 17 a 34 del set N°5**, prueba documental y pericial incorporada al juicio consistente en, reservados **N°152** de la Policía de Investigaciones de fecha 7 de diciembre de 2022 que remite a Fiscalía actas de recepción de drogas que detalla, oficios reservados, **N°398** de 22 de octubre de 2022 suscrito por el subdirector de Gestión Ambiental del Servicio de Salud Talcahuano, **N°23149-2022 M1-1**, NUE 6390787 de fecha 27 de diciembre de 2022 del Instituto de salud Pública que remite a Fiscalía análisis de 0,09 gramos neto de polvo beige, confirma la presencia inequívoca de cocaína; **N°23885-2022**, del Instituto de Salud Pública, de 30 de diciembre de 2022, que remite a Fiscalía, NUE 6390791, correspondiente a 0,08, gramos neto de polvo beige, cocaína base 6390792, 1,08 gramos neto de cocaína base al 54%, 6390796, 0,82 gramos neto de cocaína clorhidrato al 24% y 6390796, 0,82 gramos neto de lidocaína respectivamente, especialmente conforme lo concluyen los **protocolos de análisis químicos de muestras 23149-2022 M1-1** que confirma la presencia inequívoca de cocaína en una concentración no inferior al 5% expresado en peso y de muestras **23885-2022-M1-3, M2-23, M3-3**, que analizan 0,08 y 1,08 y 2,11 gramos neto de un polvo beige, cuya composición resultó ser cocaína base y cocaína base al 54 %, 0,82 gramos neto de cocaína clorhidrato al 24% y 0,82 gramos netos de lidocaína suscritos por la perito químico Paula Fuentes Azócar y René Rocha Barraza respectivamente. En cada caso, adjunta informe técnico sobre tráfico y acción en el organismo de la droga de acuerdo con la ley 20.000.

De igual forma se incorporaron las **Actas de Recepción de drogas N°333** de 24 de octubre de 2022 **y N°336** de fecha 03 de noviembre de 2022 respetivamente, decomisadas por la Brigada de Investigación Criminal de Talcahuano, en este procedimiento, que dan cuenta del decomiso de, un envoltorio de papel blanco cuadriculado con una sustancia en polvo, color beige, estado seco, consistente en 0,22 gr



bruto de presunta cocaína base (acta N°333) y de un envoltorio de papel blanco cuadriculado y 340 envoltorios de papel blanco cuadriculados contenedores de una sustancia en polvo, color beige, estado seco, consistentes en 0,24 y 81,61 gr brutos de presunta cocaína base y 3 bolsas de nylon transparentes de una sustancia en polvo compacto, estado seco, color beige, consistentes en 3,18 gr. brutos de clorhidrato de cocaína, ambas suscritas por la encargada y recepción decomisos ley 20.000, Ingrid Roa Muñoz.

**5.-** Todo lo anterior fue aceptado expresamente por la acusada Rosa Hortensia Oñate Canales, quien admitió encontrarse, el día y hora referidos, en una habitación de su domicilio ubicado en calle Isla Ascensión N°199 población Libertad de Talcahuano cuando ingresaron los funcionarios policiales, sorprendiéndolo en flagrancia, reconociendo igualmente que la droga encontrada en dicha ocasión le pertenecía ya que siempre se ha dedicado al tráfico en pequeñas cantidades, compraba de a 25 gramos como los que hacía unos 180 envoltorios que vendía en la suma de \$1000. Igualmente admitió haber vendido un envoltorio en noviembre de 2022.

**6.-** Que de esta forma la posesión, porte y guarda de la droga ilícita por parte de la encartada Oñate Canales, ubicado en pasaje Isla Ascensión 199 de la población Libertad de Talcahuano, oculta en la forma antes dicha, al interior de una bolsa nylon de color amarillo en un cajón de un mueble tipo escritorio ubicado en el living-comedor de su vivienda que estaba siendo investigada desde hacía tiempo por el delito de tráfico ilícito de drogas, en la forma ya expuesta, resulta acreditado con la prueba de cargo rendida y expuesta precedentemente, como también con lo expresado por la encartada quien como se ha señalado admitió poseer y guardar la droga decomisada asumiendo de esta forma con sus palabras la ejecución de la conducta ilícita imputada.

Esta información permitió configurar indicios poderosos respecto a la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas en su modalidad de guarda y posesión.

**DÉCIMO:** Que de este modo, las declaraciones de estos testigos presenciales y directos, que aparecen refrendadas con las fotografías exhibidas y reconocidas en la audiencia de juicio además de observadas por el tribunal, prueba pericial y documental y la expresa declaración de la encartada Oñate Canales, permiten establecer claramente y sin lugar a dudas que en el inmueble ubicado en pasaje Isla Ascensión N°199 de la población Libertad, comuna de Talcahuano, se incautó con fecha 22 de octubre de 2022, cocaína base y clorhidrato de cocaína, en la cantidad indicada en la acusación y dinero en efectivo como se ha referido latamente precedentemente.

**DÉCIMO PRIMERO:** Que los hechos que se han dado por ciertos en el N°1 del considerando octavo, configuran el delito, consumado, de tráfico ilícito de drogas en pequeñas cantidades en su modalidad de guarda, posesión y comercialización de sustancias estupefacientes o psicotrópicas, en la especie, cocaína base; pues se



demonstró más allá de toda duda razonable que Rosa Hortensia Oñate Canales incurrió en la posesión, porte, guarda y venta de cocaína base al interior de su domicilio, cuyo peso total bruto era de 81,7 gramos brutos, sin que se haya justificado por el agente que estaba destinada a la atención de un tratamiento médico o a su uso personal exclusivo y próximo en el tiempo

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, por otro lado, los elementos de prueba analizados en este fallo, específicamente los dichos de los policías aprehensores y la propia versión de la encausada, llevan a la convicción, más allá de toda duda razonable, que intervino en calidad de autora del ilícito en comento, puesto que tomó parte en su ejecución de una manera inmediata y directa, al poseer y guardar y ofrecer a la venta sustancias estupefacientes destinadas a la comercialización a terceros (cocaína base), quedando comprendido en la regla del N°1° del artículo 15 del Código Penal.

**DÉCIMO TERCERO: EN LO TOCANTE AL DELITO DE TRÁFICO DE DROGAS DEL ARTÍCULO 3° EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY 20.000:**

Los hechos reseñados en el considerando anterior relativos a este hecho punible, (hecho 2) se sustentan en las declaraciones de los funcionarios policiales que concurrieron al juicio a declarar quienes, además de dar razón de sus dichos, proporcionaron las circunstancias de tiempo, lugar, forma de acaecimiento del mismo, las diligencias que llevaron a cabo de manera previa y coetáneas al hallazgo de la droga así como aquéllas posteriores relativas a la determinación de la naturaleza de las sustancias encontradas, la participación que le cupo al acusado en el procedimiento policial, antecedentes que, además de estar en consonancia con la prueba pericial, fotográfica y documental incorporada en el juicio, no resultó controvertida, en ninguno de sus extremos por la incorporada por el encartado, conforme a lo sostenido en esta sede judicial, todo lo cual permitió arribar, más allá de toda duda razonable, al convencimiento condenatorio en estos antecedentes por este ilícito penal.

Así, de los testimonios de los funcionarios policiales **Ariel Esteban Retamal Saavedra, Gustavo Héctor Arce Caces y Alex Delfin Rodrigo Benavides Vega**, se pudo establecer:

1.-Que, de conformidad con lo expuesto por el oficial de cargo, **Ariel Esteban Retamal Saavedra**, ratificado por los demás deponentes y unido al hecho que no hubo controversia de la defensa ni prueba en contrario, puede darse por cierto que el origen de la pesquisa desplegada por los funcionarios de la Brigada Antinarcóticos y Contra el Crimen Organizado de la Policía de Investigaciones y que culminó con la diligencia de entrada y registro al domicilio y detención de los acusados Rosa Hortensia Oñate Canales y Héctor Andrés Flores Oñate tiene su origen en una denuncia anónima realizada conforme al Plan Denuncia Seguro del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, en el mes de febrero de 2023, tenía por objeto indagar antecedentes sobre un grupo familiar



que se estaba dedicando a la comercialización de sustancias ilícitas en su domicilio de Isla Ascensión N°199 de la población Libertad de Talcahuano que culminó con la detención de las dos personas adultas por el delito flagrante de tráfico ilícito de drogas.

2.- Así, refirió el funcionario **Ariel Retamal Saavedra** que en virtud de aquello, lo primero fue confirmar la existencia del domicilio denunciado en población Libertad de la comuna de Talcahuano determinando que éste existe y está emplazado y posteriormente junto al comisario Gustavo Arce Caces decidiendo realizar diversas técnicas de investigación, comenzando por vigilancias breves a pie por un lapso no superior a 10 minutos debido a que en la población Libertad del puerto se ejerce mucho tráfico de drogas, detectando los vehículos y personas que no son habituales o conocidos en el sector siendo fácilmente detectados y que se corra la voz de la presencia de vehículos distintos y desconocidos interrumpiendo y hostigando la labor policial, sin embargo, se pudo observar, a lo menos en dos ocasiones la concurrencia de dos personas al domicilio investigado de pasaje Ascensión 199, estableciéndose además un tránsito constante de presuntos compradores que ingresaban al interior por breves segundos y se retiraban, las que inmediatamente fueron vistas consumiendo una sustancia que conforme a su experiencia, por la forma en que lo hacían mediante combustión, con pipas artesanales confeccionadas con antenas de vehículo o de televisores antiguos, se trataba de pasta base de cocaína,

3.- Confirma lo anterior, los dichos contestes y coherentes del subcomisario de la Brigada Antinarcoóticos de Concepción, **Gustavo Héctor Arce Caces**, quien compareció a juicio indicando que en la Brigada se recepción información que en el domicilio de Isla Ascensión N°199, población Libertad de Talcahuano un “clan familiar” se estaba dedicando a la comercialización de drogas dosificada participando junto al subcomisario Retamal Saavedra en las diligencias ya referidas consistentes en vigilancias con visión perpendicular al domicilio advirtiendo a lo menos a dos personas que se acercaron al portón del domicilio, se produce un movimiento de pasa manos entre ellos, luego de retiran a una intersección cercana de unos 50 metros donde las personas se disponían a consumir la sustancia adquirida presumiblemente cocaína base, lo que deduce por la forma y movimiento de las manos para consumir droga y en un lugar cercano al domicilio.

De esta forma, debido al resultado de estas vigilancias, es que se decide utilizar la técnica del agente revelador, dando cuenta estos testigos, de manera conteste y uniforme el desarrollo de la misma y la forma cómo se llevó a cabo. Así, Retamal Saavedra indicó que alrededor de las 17:45 horas se envió a un informante habitual en calidad de agente revelador al domicilio de Isla Ascensión 199, con un billete de \$2000 debidamente fijado y registrado a través de la serie que sindicó, AF 40483672, quien tomó contacto con una persona de sexo femenino de aproximados 50 años, tez morena, contextura delgada, la que consulta al agente, *cuántos quiere*, señalando, *que quiere uno*, la persona ingresa al



inmueble y al volver efectúa la venta de un envoltorio se logró obtener la venta de un envoltorio de papel blanco cuadriculado con una sustancia color beige en estado seco que al someterla a la prueba de campo arrojó coloración positiva para cocaína, con resultado cocaína. El agente revelador pagó con un billete de dos mil pesos previamente fijado y registrado a través de la serie AF 40483672 (**fotografía 25 del set N°6 Prueba Documentos y otros Medios de Prueba**). Antecedentes con los cuales se obtuvo del fiscal de turno una orden de entrada y registro para ese inmueble de forma verbal, que se materializa alrededor de las 17:12 horas del día 13 de febrero de 2023 mientras se mantuvieron las vigilancias logrando apreciar a dos personas asociadas al inmueble, la señora Rosa Oñate Canales y su hijo Héctor Flores Oñate. Posteriormente, el agente le entrega la cantidad comprada, consistente en un envoltorio de cocaína base conforme a la respectiva prueba de campo realizada que arrojó coloración positiva para dicha sustancia, el que había adquirido en la suma de \$2.000.

La efectividad de la venta por el acusado al agente revelador fue también referida por **Arce Caces** en similares términos, describiendo en detalle las características de la mujer que efectuó la venta en el domicilio, las que coinciden con aquellas que reseñó el subcomisario Retamal, y de igual forma el dialogo que mantuvo el informante habitual con la persona que le hizo la venta del envoltorio de papel cuadriculado contenedor de la sustancia, cocaína base, afecta a la ley 20.000.

4.- Considerando el resultado de esta medida, los funcionarios investigadores dan cuenta del resultado positivo obtenido al fiscal del caso y deciden llevar a cabo una entrada y registro al inmueble ubicado en Isla Ascensión 199 de la población Libertad de Talcahuano, que se precia en las **fotografías N°1, 2 y 3 del acápite 6 de la prueba documental y otros medios de prueba**, exhibidas y reconocidas por el funcionario Retamal Saavedra, procedimiento que se lleva a cabo por el equipo formado por los subcomisarios **Ariel Retamal, Gustavo Arce y Alex Benavides**, inspector **Diego Pérez** con la colaboración del subcomisario **Alex Benavides Vega** el día 13 de febrero de 2023, alrededor de las 17:33 horas

Los funcionarios policiales indicaron que en el interior del inmueble en la dependencia destinada a living-comedor encuentran a 4 personas, entre ellas a la acusada Rosa Hortensia Oñate Canales, quien conforme ambos señalaron coincidía con la persona que momentos antes había efectuado la venta al agente revelador, Héctor Flores Oñate, hijo de Rosa, y dos menores de edad, uno hijo de Héctor, ambos nietos de Rosa Oñate e indican también que al informarles el motivo de la presencia policial, Héctor Flores Oñate señaló que la droga que había en su dormitorio era de su propiedad, reconociendo así la posesión, guarda y tenencia de sustancias prohibidas al interior del domicilio.



Continuando con la diligencia, de entrada y registro, en el primer piso, al interior de un mueble de madera tipo escritorio, dentro de un cajón, el subcomisario Ariel Retamal Saavedra encontró los dos primeros hallazgos de interés, una bolsa de nylon color blanco que mantenía 166 envoltorios de papel blanco cuadriculado con una sustancia color beige en estado seco que conforme a las características correspondía a cocaína base, además de \$75.000 pesos en dinero en efectivo, dentro de los cuales estaba el billete de dos mil pesos utilizado por el agente revelador para la compra, debajo de un sillón de la misma dependencia, living, se encontró un plato de loza color burdeo con una sustancia de las mismas características, que al ser sometidas a la prueba de campo colorimétrica, ambas arrojaron coloración positiva para cocaína, correspondiendo a cocaína base.

Siguiendo con la diligencia, refiere el testigo, oficial de caso que en el dormitorio de don Héctor Flores, ubicado en el segundo piso de la vivienda tal como él mismo lo había señalado, había droga, distribuida en dos bandejas, una metálica y otra de plástico cerca de una estufa encendida, a pesar de la fecha, febrero lo que confirmó y dio consistencia a la diligencia y hallazgos, que contenían una sustancia color beige, húmeda, además, al interior de un closet del mismo dormitorio, se encontró otra bolsa de nylon color blanco contenedora de cocaína base y bajo el último cajón del closet había dos bolsas de nylon herméticas tipo ziploc, con idéntica sustancia, cocaína base y alrededor de \$227.000 pesos de dinero en efectivo y finalmente, en esta habitación, en la billetera de don Héctor se incautaron \$27.000 mil pesos que portaba. Explicó que, cuando se adquiere en grandes formatos generalmente se encuentra húmeda y requiere ser secada para obtener mejor rendimiento, lo que revela la existencia de una estufa eléctrica en el dormitorio del acusado Héctor Flores.

En otra dependencia del segundo nivel, perteneciente a la acusada Rosa Oñate, había prendas de vestir de mujer, documentos del CESFAM a su nombre y medicamentos, se encontró al interior de un closet, una bolsa de nylon color negro con una sustancia de similares características.

Todas las sustancias halladas en el domicilio arrojaron fueron sometidas a la prueba de campo arrojando coloración positiva para cocaína, correspondiendo a cocaína base y remitida al Servicio de Salud para su correspondiente destrucción continuándose con el procedimiento en la unidad, estableciéndose conforme al pesaje de la evidencia incautada (droga) que ésta correspondía a 3.249,71 gramos de cocaína base en estado bruto, lo que conforme a una proyección de dosificación y ganancias puede reportar un avalúo aproximado de \$50.000.000 en la venta al menudeo conforme a una tabla estandarizada pues se establece que de un gramo de cocaína base promedio se obtienen entre 10 y 15 dosis de cocaína base, cada dosis tiene un avalúo de \$1000, en esta ocasión vendían de dos mil; este número de 10 o 15 de dosis se multiplica por la cantidad de droga incautada y de esta forma se establece un avalúo cercano a los \$50.000.000.



5.- Corrobora lo anterior, los dichos contestes y coherentes del subcomisario **Gustavo Héctor Benavides Caces**, quien comparecieron a juicio indicando que formaba parte del equipo de la Brigada Antinarcoóticos y Contra el Crimen Organizado de la Policía de Investigaciones le correspondió brindar apoyo en el cumplimiento de la orden de entrada y registro al domicilio de Isla Ascensión 199 de la población Libertad de Talcahuano, la que se materializó el día 13 de febrero de 2023, alrededor de las 17:33 horas, ratificando en todas sus partes la versión del subcomisario Retamal Saavedra, especialmente aquello que dice relación con el hallazgo de alrededor de 3.249 gramos de una sustancia que resultó ser cocaína base distribuida conforme se señaló, dosificada en papelillos o envoltorios al interior del domicilio que habitaban los acusados y su grupo familiar y en el que precisamente se encontraban ambos al momento del ingreso y registro, procediendo a sus detenciones por infracción a la ley 20.000.

6.- Por último, el funcionario **Alex Delfín Rodrigo Benavides Vega**, que a la fecha del procedimiento se desempeñaba en la Brigada Antinarcoóticos y contra el Crimen Organizado de Concepción, afirmó que colaboró con el equipo investigativo compuesto por los subcomisarios Ariel Retamal, Gustavo Arce Caces y Diego Pérez Casanova en este procedimiento, quien coincidió en el día, hora, lugar y hallazgos encontrados e incautados específicamente en distintas dependencias del domicilio de Isla Ascensión 199 de Talcahuano, especialmente en el dormitorio de Rosa Hortensia Oñate Canales donde se encontró en una bolsa de nylon, al interior de un closet 184 gramos de cocaína base, además de ropa femenina y documentación médica a su nombre, lo que hace presumir necesariamente que corresponde a la acusada Oñate Canales.

7.- Ahora bien, todas estas circunstancias de hecho, conocidas de quienes participan directamente en estas diligencias, se reforzaron con otros elementos de incriminación incorporados en el juicio, específicamente, aquellos ofrecidos y contenidos en el **Nº6 de la prueba, Documentos y Otros Medios de Prueba**, consistentes en **34 fotografías** exhibidas al testigos Ariel Retamal Saavedra quien las describió en detalle y reconoció, de las que es posible conocer el lugar en que se practica la diligencia, las distintas dependencias del inmueble, living-comedor, cocina y dormitorios ubicados en el segundo nivel de la propiedad.

Así, reconoció las siguientes imágenes, **Nº1 y Nº2**, domicilio y numeración, correspondiente a pasaje Isla Ascensión Nº199; **Nº3**, puerta de acceso principal, **Nº4**, primera planta, living-comedor y escalera hacia el segundo nivel; **Nº5**, mueble de madera bajo el TV en el primer piso donde encontraron \$65.000 en dinero en efectivo y las bolsas contenedoras de 166 envoltorios de cocaína base; **Nº6**, detalle de la fijación de la droga incautada, 166 envoltorios y papeles recortados, blancos cuadriculados utilizados para la dosificación de droga; **Nº7**, bolsa de nylon color blanco con envoltorios de papel blanco cuadriculado contenedores de cocaína base; **Nº8**, dinero de distinta denominación



incautado, \$75.000 dentro de los cuales estaba el billete de \$2.000 utilizado por el agente revelador; **N°9 y N°10**, plato de loza color burdeo con cocaína base a granel encontrado debajo de un sillón y una cuchara metálica utilizada para confeccionar las dosis para su venta; **N°11**, accesos a los dormitorios ubicados en el segundo piso del inmueble; **N°12**, vista general del dormitorio de doña Rosa Oñate; **N°13**, fijación general del dormitorio del hijo de don Héctor; **N°14**, dormitorio de don Héctor; en el piso se logran apreciar las dos bandejas con cocaína base en proceso de secado y una estufa encendida; **N°15**, fotografía de don Héctor en su dormitorio; **N°16**, fotografía de Héctor y su hijo en el dormitorio de él; **N°17 y 18**, detalle de las bandejas plástica y metálica con cocaína base húmeda en proceso de secado; **N°19**, bolsa de nylon color blanco, en el closet del dormitorio de don Héctor; **N°20 y N°21**, bolsa de nylon color negro encontrada en el closet del dormitorio de don Héctor que contenía dos bolsas con cierre hermético contenedoras de cocaína base; **N°22**, \$227.000 encontrados en el dormitorio de don Héctor; **N°23 y N°24**, mueble de madera tipo closet con cajones del dormitorio de doña Rosa, en cuyo interior se encontró la bolsa de cocaína base y detalle de la bolsa de nylon con cocaína base encontrada en este dormitorio y **N°25**, fijación fotográfica del billete de dos mil pesos, serie AF 40483672 utilizado por el agente revelador para la compra de droga, todas las cuales permitieron a los funcionarios policiales afirmar que la droga comprada por el agente revelador a doña Rosa Oñate así como la encontrada el día 23 de febrero de 2023 en este domicilio era de la misma naturaleza, reforzando la conclusión sobre la conducta constitutiva de tráfico a la que se dedicaban los encartados.

En definitiva, estos deponentes, dieron cuenta mediante un relato consistente, concordante y coherente, del que conocieron a través de sus propios sentidos y experiencia, dando razón de sus dichos y exposiciones, explicando cada uno de sus respectivas intervenciones en las diligencias que a cada uno y como equipo investigativo les correspondió asumir y realizar, que, además de ser coincidente entre sí, resultó corroborado con la restante prueba de cargo y con los dichos del encartado Héctor Andrés Flores Oñate, sin que la prueba de la defensa, consistente únicamente en los dichos del menor adolescente **Héctor Andrés Flores Escalona**, nieto e hijo respectivamente de los acusados, quien advertido de su derecho a no prestar declaración debido al parentesco con los acusados, deseando hacerlo, manifestando que viene a declarar como testigo, que vive con su abuela Rosa Hortensia Oñate Canales desde los 3 años, que sabía que ella vendía droga antes de esta situación y le consta que ella estaba con arresto domiciliario total por lo mismo; que la droga era de su padre quien había llegado la noche anterior con dos bolsas negras que subió de inmediato a su dormitorio ubicado al lado del de su abuela que estaba durmiendo porque toma pastillas y también llevó las bandejas a su habitación y añadió que cuando la abuela Rosa supo que su papá estaba vendiendo se enojó mucho con él y tuvo que salir de la casa donde su hermana



para calmarse, pero no sabe qué fue lo que le dijo a su papá, haya tenido el mérito y valor de desvirtuar ni la existencia de los ilícitos y menos la participación imputada a Oñate Canales y Flores Oñate, por el contrario, el adolescente confirmó el hallazgo de la droga en el domicilio que comparte con su padre, Héctor Flores Oñate y su abuela Rosa Hortensia Oñate Canales desde que tenía 3 años de edad de manera que difícilmente podría desconocer la actividad de venta de drogas por parte de los encartados, aun cuando haya pretendido exculpar a su abuela por razones más que entendibles pues evidentemente existe un lazo familiar y afectivo que el tribunal no puede desconocer ya que tal como el propio testigo afirmó, vive con su abuela desde que tenía 3 años, es decir, prácticamente toda su vida, lo que también fue admitido por la acusada Oñate Canales cuando prestó declaración en juicio al señalar que se habría molestado con los funcionarios policiales tratando de arrancarse las esposas cuando habrían esposado a su hijo como refirió explicando que eso es para ella su nieto, lo que fue desmentido por los funcionarios, añadiendo que sabía que su abuela vendía sustancias ilícitas.

**DÉCIMO CUARTO:** Que la naturaleza de la sustancia incautada fue demostrada científicamente conforme las pruebas periciales respectivas y los documentos que dan cuenta de su incautación y de su remisión a la autoridad encargada de su examen toxicológico y control.

En efecto, se cuenta con el oficio reservado N°119 de 14 de marzo de 2023, suscrito por el sub director de Gestión Asistencia del Servicio de Salud Talcahuano, Wladimir Hermosilla Rubio por el que se envían al sub departamento de sustancias ilícitas del Instituto de Salud Pública para su análisis presunta cocaína base decomisada por la Brigada Antinarcoóticos y contra el Crimen Organizado de Concepción, en donde se señala que se reciben las muestras que se describen e identifican como **M-1**, NUE 6842130, correspondiente a un envoltorio, **0,26** gramos bruto, **M-2**, NUE 6842131, correspondiente a 166 envoltorios **45,83** gramos bruto, **M-3**, NUE 6842133, correspondiente a una bolsa, **44,12** gramos bruto, **M-4**, NUE 6842134, correspondiente a dos bolsas, **931,56** gramos bruto, **M-5**, NUE 6842135, correspondiente a una bolsa, **183,75** gramos bruto, **M-6** NUE 6842136, correspondiente a una bolsa **64,16** gramos bruto y **M-7**, NUE 6842137, correspondiente a dos bolsas, **1956,84** gramos bruto; el protocolo de análisis N° 700.00-023, de 14 de marzo de 2023, suscritos por la perito química Katherinne Alcamán Pantoja correspondiente a Reservado oficio N°119 que dice relación con muestras antes descritas, decomiso de presunta cocaína, cuyos resultados arrojaron que las sustancias decomisadas correspondían a cocaína base al 75%, 62%, 55%, 37%, cafeína, 26% y 32% respectivamente.

Se adjuntan en cada caso informe de efectos y peligrosidad para la salud pública de la cocaína.



Todas las muestras incautadas y peritadas se encuentran sujetas a control de la ley 20.000, de manera que ninguna duda que los acusados participaron en la comisión de este hecho punible.

**DÉCIMO QUINTO:** Que así las cosas, la prueba testimonial, documental, pericial y fotográfica referida se condicen, corroboran y complementan las unas con las otras, dando cuenta de las circunstancias previas que llevaron a esta investigación en el marco de la denuncia formulada por el Programa Denuncia Segura del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que motivó el desarrollo de una investigación por personal especializado y derivó en el hallazgo de sustancias ilícitas, y sin que la prueba de descargo tenga la entidad suficiente como para derribar la convicción de condena respecto de ambos encartados, todo lo cual en consecuencia determina que la prueba aportada por el Ministerio Público es suficiente para dar por acreditados los hechos establecidos en el motivo noveno precedente.

Se trata en consecuencia de testimonios serios e informados, que provienen de declarantes que, dieron razón de sus dichos, explicando, en detalle los sucesos que a cada uno de ellos les constan, coincidiendo en lo medular, en términos tales de ser considerados por las juzgadoras como elementos de convicción veraces y creíbles, que permiten formar convicción, más allá de toda duda razonable, acerca de la existencia del hecho punible y de la participación que en ellos cupo a los encausados.

Los antecedentes probatorios expuestos fueron confirmados con lo expresado por el acusado, **Héctor Andrés Flores Oñate** quien admitió y reconoció que el día en que fue detenido por funcionarios policiales al interior de su domicilio ubicado en Isla Ascensión 199, población Libertad de Talcahuano, poseía guardaba y comercializaba droga que mantenía en su domicilio explicando que cuando estuvo en la cárcel conoció a un tal Jimmy con quien hizo amistad jugando a la pelota y cuando él se fue en libertad, le propuso que si quería hacer negocios con droga con él, lo conectara cuando se fuera en libertad, y le dejó su número telefónico. Cuando obtuvo su libertad como no podía encontrar trabajo y se venía la fecha que su hijo entrara al liceo, no tenía plata para comprarle sus cosas, llamó al Jimmy, quien le dijo que cuando oscureciera fuera donde hay una cancha, a orilla del río en la población Candelaria en San Pedro de la Paz, una persona en un auto blanco que le pasaría algo y así lo hizo, consiguió un vehículo, al llegar, esperó un momento, observó el auto blanco, se estacionó al lado, bajó el vidrio, la persona le preguntó si venía de parte del Jimmy y, le entregó una mochila donde iban los 4 kilos de droga. Cuando llegó a su casa, Jimmy lo llamó para decirle que la persona que le había entregado la droga estaría pendiente y le daba dos meses para pagarle \$ 2.200.000 por los 4 kilos de droga.

Al llegar a su casa, dejó las cosas en la cocina, después las subió en otra bolsa al segundo piso, subió con las bandejas. Dejó la pieza cerrada, puso una estufa eléctrica



para secarla y salió a decir que al otro día tendría papelillos de pasta base para vender en la mañana.

Estos dichos, reafirman lo que la prueba de cargo asentó, sin que exista controversia, en cada uno de los aspectos fácticos que configuran el delito del artículo 3° de la Ley 20.000 y en la imputación que, en relación con ellos, se le hizo a Flores Oñate, lo que tendrá el efecto que en su momento se dirá en relación con las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal.

No ocurre lo mismo, sin embargo, respecto de la encartada **Oñate Canales** quien ha negado desde el inicio su participación en este ilícito, desconociendo la existencia de droga al interior de su domicilio, lo que, al tenor y mérito de la abundante prueba recibida, ya latamente analizada no es creíble ni tiene fundamento alguno más allá de los dichos de la enjuiciada al respecto.

**DÉCIMO SEXTO:** Que, los hechos que se han dado por establecidos en el motivo noveno son constitutivos del delito de tráfico ilícito de estupefacientes, en grado de consumado, previsto y sancionado en el artículo 3° en relación con el artículo 1° de la Ley 20.000 por cuanto se probó en el juicio, con los elementos de convicción indicados y analizados precedentemente y más allá de toda duda razonable, que Rosa Hortensia Oñate Canales y Héctor Andrés Flores Oñate intervinieron en calidad de autores ejecutores de la conducta de tráfico ilícito de drogas, por haber participado de una manera inmediata y directa en las acciones de **poseer, guardar y comercializar** droga, específicamente, cocaína base, reconociendo solo Flores Oñate como se señaló su tenencia de manera expresa las conductas imputadas.

Por otra parte, si bien la encartada Oñate Canales ha negado rotundamente su participación en este ilícito, tal como se acreditó en el juicio con los dichos de los tres funcionarios policiales que declararon durante la audiencia, la enjuiciada no solo ejecutó las conductas de guardar y poseer droga en su domicilio, sino que igualmente desplegó también conducta de venta de un envoltorio de cocaína base al agente revelador, en la suma de \$2000, sustancia que también le fue encontrada en su domicilio, al interior de un closet en una bolsa de nylon, aun cuando el encartado Héctor Flores Oñate, hijo de Rosa Oñate Canales trató, de exculpar a su madre de este delito, asumiendo la responsabilidad de toda la droga encontrada en el domicilio que ambos compartían afirmando que la bolsa que estaba en el dormitorio de Oñate Canales era un “recorte” que dejó ahí para cubrir con su venta los gastos de la casa, situación que en caso alguno permite eludir de responsabilidad en los hechos a la encartada pues sus meros dichos carecen de solidez y por el contrario la finalidad parece más bien querer asumir la responsabilidad de la conducta a fin de liberar de responsabilidad a su madre quien, como es sabido, se encontraba cumpliendo una medida cautelar de arresto domiciliario total por hechos similares a estos lo que necesariamente afectaría su situación procesal, sin embargo, ha



quedado claro que tanto la señora Rosa Oñate como su hijo Héctor Flores se dedicaban al tráfico, desde que mantenían un control sobre la droga, en términos de decidir y disponer de la misma, demostrándose las conductas constitutivas de tráfico, en los términos del artículo 3 de la Ley 20.000.

En efecto, se demostró que la acusada poseía y guardaba droga entre sus pertenencias, pues la mantenía al interior del closet o mueble de su dormitorio en el que se encontraban sus prendas de vestir de mujer junto a documentación médica del Cesfam a su nombre y dinero en efectivo, proveniente, claramente, del producto de la venta de droga, sin que éste proviniera de otra actividad distinta del tráfico de droga y menos lícita, pues la misma encartada admitió que se dedica al tráfico de drogas.

Por lo mismo, que no se le hubiere observado en alguna transacción previamente a las ocasiones en que se efectuaron las vigilancias no impide la determinación de su responsabilidad como autora en esta modalidad pues para ello no resulta necesario probar, alguna actividad de venta propiamente tal.

Así entonces, estos antecedentes y los referidos en los motivos anteriores, permitieron establecer, más allá de toda duda razonable, la participación de ambos acusados en estos hechos, como autores ejecutores en los términos del artículo 15 N° 1 del Código Penal.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, dilucidado lo anterior, corresponde pronunciarse respecto de las alegaciones de la defensa de los encartados.

Así, en primer término, en cuanto al el delito de **tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas en pequeñas cantidades**, refirió tener un argumento pacífico al efecto ya que su representada asumió la propiedad de la droga desde el inicio cuando la policía irrumpió en su domicilio de manera que en principio y en lo esencial, las alegaciones de la Defensa en relación con este delito, lo fueron sólo en orden a requerir el reconocimiento de la atenuante de colaboración sustancial, en carácter de muy calificada al tenor de la declaración de su representada Rosa Hortensia Oñate Flores quien renunciando a su derecho a guardar silencio, declaró en juicio admitiendo la posesión, guarda y venta de droga en pequeños montos o cantidades, examen corresponde efectuar a propósito del debate de la audiencia del artículo 343 del Código Procesal Penal, dejándose para dicha instancia su pronunciamiento, lo cierto es que, también planteó un problema de congruencia fundado en una diferencia en la cantidad de droga, gramaje, que su representada Rosa Oñate Canales poseía y guardaba al ser sorprendida por la policía el día de los hechos y de su detención puesto que en la acusación se afirma en lo pertinente que, *“la imputada ROSA HORTENSIA OÑATE CANALES, mantuvo en su poder una bolsa con 81,7, gramos de pasta base de cocaína distribuidos en 340 envoltorios de papel”*, sin embargo, esa cantidad no coincide con la descripción que se hace de la prueba del Ministerio Público en relación con la NUE 6390792, que indica que



el peso bruto de los 340 envoltorios de cocaína base corresponden a **81,61 gramos bruto**, pero conforme a los cálculos efectuados por el defensor solo corresponderían a 81,7 gramos, existiendo en consecuencia una diferencia que afectaría el principio de congruencia; argumento que estas sentenciadoras rechazan ya que, por una parte el defensor afirma que reconoce los hechos de la acusación, y los acepta al punto que, como medio de defensa, su representada admitió sin cuestionamiento aquellos y por otra el cálculo que el propio defensor realiza del monto de droga que guardaba y poseía la acusada coincide plenamente entre lo que la acusación indica y la prueba científica incorporada desconociéndose cómo y de dónde obtiene la defensa una suma distinta que por lo demás no le ha impedido comparecer al juicio y defenderse, por el contrario aceptó los hechos e imputaciones formuladas sin cuestionamiento alguno, por lo que dicha argumentación debe necesariamente rechazarse.

Al respecto, la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago, en causa ROL 3502-2024, estableció que, *“si el sustrato fáctico es el mismo, tanto en la acusación como en aquellos probados para la condena bajo ningún concepto puede hablarse de vulneración a la congruencia procesal. Además, no puede olvidarse que la exigencia contenida en el artículo 341 del Código Procesal Penal, tiene como sustento asegurar los componentes del debido proceso en cuanto a evitar que la defensa se vea sorprendida con argumentos que no tuvo ocasión de analizar o cuestionar, aspecto que aquí no sucede, pues pudo exponer en sus alegaciones de defensa”*.

El principio de congruencia supone, entonces, que exista conformidad, concordancia o correspondencia entre la determinación fáctica del fallo con relación a los hechos y circunstancias penalmente relevantes que han sido objeto de la imputación contenida en la acusación, en términos de tiempo, lugar y modo de comisión que fueren de importancia para su calificación jurídica.

La discrepancia en relación con el cálculo del gramaje que la defensa efectuó personalmente sin fundamento fáctico alguno no puede si quiera estimarse como un error referencial, desde que, no afecta el principio de congruencia traído a colación por la defensa, pues no altera las circunstancias penalmente relevantes de las cuales pudo defenderse.

Alega también la defensa de Rosa Oñate Canales que existió duda bastante razonable que haya sido su presentada quien vendió al agente revelador un envoltorio de pasta base de cocaína y si es que efectivamente existió dicha venta, pues no se habría probado por el acusador fiscal que su representada haya sido la única persona de sexo femenino que habitaba el domicilio de Isla Ascensión 199, población Libertad de Talcahuano ya que no se indagó por quien corresponde quiénes habitaban la casa de doña Rosa de manera que existiendo indeterminación acerca de la cantidad de personas que vivían en ese domicilio no puede condenarse a su representada por un hecho



respecto del cual no hay certeza de su participación, aun cuando, agrega la defensa, hay un hecho cierto y es que efectivamente se le encontró una cantidad de cocaína base cercana a los 80 gramos en su poder.

.Lo cierto es que los elementos probatorios disponibles permitieron confirmar, fuera de toda duda más que razonable que en el domicilio investigado vivían Rosa Oñate Canales, con sus dos hijos y un nieto desde que era “chiquito” ello conforme a su propia declaración, ella afirma que ese es su domicilio por una parte, pero además su hijo Héctor Flores, también acusado y su nieto Héctor Flores Escalona han depuesto en el mismo sentido, es decir, ni los acusados han negado ni desconocido vivir en el domicilio investigado de Isla Ascensión 199 y así fue también señalado de manera conteste, segura, sin dudar por los funcionarios policiales que diligenciaron la orden de investigar y participaron en este procedimiento que tenía ese domicilio en el que habitaban los acusados como blanco de investigación; domicilio y grupo familiar que era investigado hacía tiempo y que por lo demás el testigo Ariel Retamal Saavedra, con 20 años de servicio siempre en la misma especialidad, su primera investigación en el año 2010, las personas de interés criminalístico fueron precisamente la señora Rosa y su grupo familiar afirmó a una pregunta de la defensa haber visto a la señora Rosa Oñate en una de las vigilancias entrar y salir de su domicilio, rechazándose en consecuencia la alegación de la defensa en este sentido por carecer de fundamentación.

Por otra parte, tampoco ha existido infracción al debido proceso al no haberse efectuado las diligencias probatorias que la defensa echa de menos, haberle tomado declaración al informante habitual que actuó como agente revelador conforme al artículo 25 de la ley 20.000 y exhibirle un Kardex fotográfico para que reconociera a la persona que dice haberle efectuado la venta de un envoltorio, puesto que ello implicaría aceptar que una persona, en este caso su representada pueda ser juzgada y condenada por la declaración de un testigo sin identidad y sin prestar declaración lo que constituye un abuso del debido proceso.

Al respecto es deber señalar primeramente que la técnica del informante habitual así como del agente revelador se encuentran expresamente autorizadas y reguladas por la Ley 20.000 en su artículo 25, entendiéndose por informante, *“a quien suministra antecedentes a los organismos policiales acerca de la preparación o comisión de un delito o de quienes han participado en él”* y agente revelador, *“es el funcionario policial que simula ser comprador o adquirente, para sí o para terceros, de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, con el propósito de lograr la manifestación o incautación de la droga”*., facultándose expresamente que personas foráneas al ámbito policial bajo ciertas condiciones, actúen como tales a fin de lograr los propósitos establecidos en la norma referida. En este caso pues, habiéndose cumplido con las exigencias legales para la designación del informante habitual, autorización de la jefatura antinarcóticos y resolución



del Ministerio Público para la utilización de la técnica artículo 25, conforme lo refirieron los funcionarios policiales, no se ha vulnerado el debido proceso, desde que por lo demás la función del informante es precisamente esa, comunicar, “informar” acerca del resultado de las diligencias cometidas, en este caso, características de la persona que efectuó la venta y el hecho de haberse logrado su cometido, esto es, obtener la venta de un envoltorio de sustancia ilícita, pasta base de cocaína, lo que fue acreditado, sin que sea su obligación reconocer a persona alguna ni determinar quién perpetró dicha venta, función esta última que corresponde a los investigadores, no siendo en consecuencia requisito y menos falta al debido proceso la falta de las diligencias que la defensa echa de menos, de manera entonces que habiendo actuado dentro de las facultades que la ley le asigna, no es deber ni obligación del Ministerio Público presentar al informante como testigo y tampoco realizar diligencias probatorias a su respecto ya que no es su finalidad. .

Unido a lo anterior los testigos de cargo informaron que el Ministerio Público autorizó operar bajo la figura del agente revelador, explicando en forma precisa las particularidades que deben cumplir las personas que se desempeñan en tales calidades, las que cumplieron los informantes habituales durante la investigación que sirvió de base a la acusación fiscal, sin que en caso alguno se haya afectado el derecho de defensa.

En cuanto a la explicación de la defensa que no era posible que su representada, quien se encontraba bajo arresto domiciliario total en su domicilio, que le impedía salir de éste, constituye un elemento para establecer que la encartada no tenía el impulso criminal en el hecho 2, el que correspondió únicamente al acusado Flores Oñate, quien adquirió la sustancia ilícita tal como lo refirió en su declaración y que fue hallada en su dormitorio aun cuando reconoce que dejó un algo en el de su madre con el objeto de tener un ingreso para cubrir parte de los gastos de la familia, deja claro que la droga que quien poseía y guardaba droga en pasaje Isla Ascensión 199 no fue la acusada sino única y exclusivamente el acusado quien la habría llevado la noche anterior conforme lo ratificó el testigo de la defensa, cae por su propio peso desde que la propia acusada al prestar declaración manifestó que tuvo que salir porque estaba molesta con su hijo, de manera que el argumento no tiene sustento por lo que también se rechaza, toda vez que es un hecho cierto que al interior de su dormitorio la encartada poseía y guardaba sustancias ilícitas independiente de quién las haya adquirido inicialmente.

Por último la testimonial de cargo es unívoca en el sentido que todas y cada una de las diligencias de investigación se hicieron en el mismo domicilio, esto es, las vigilancias reiteradas, el contacto en dos oportunidades del agente revelador con la misma mujer a la cual se describe de contextura delgada, tez morena, pelo negro, de unos 50 años y principalmente, de cara arrugada, particularidades que las propias sentenciadoras pudieron apreciar que cumple la acusada, sin que quepa la menor duda



que la persona que efectuó la venta al agente revelador en el domicilio de Isla Ascensión 199, población Libertad de Talcahuano sea la acusada Rosa Hortensia Oñate Canales.

**DÉCIMO OCTAVO:** Que en la audiencia del artículo 343 del Código Procesal Penal, el Ministerio Público acompañó los extractos de filiación y antecedentes de ambos sentenciados.

Dijo que perjudica a la acusada **Rosa Hortensia Oñate Canales** en ambos delitos, la circunstancia agravante del artículo 12 N°16 del Código Penal, esto es ser reincidente en delito de la misma especie, tomando en cuenta que la mencionada Oñate Canales fue condenada anteriormente en causa RUC 1.800.795.984-9, RIT 4.531/2018, por el Tribunal de Garantía de Talcahuano, a una pena de 541 días de presidio menor en su grado medio y accesorias legales, como autora de un delito consumado de tráfico ilícito de drogas en pequeñas cantidades, perpetrado en Talcahuano respecto de hechos ocurridos el 2 de agosto de 2018, sustituyéndose el cumplimiento efectivo por la sanción de libertad vigilada; que por resolución de 5 mayo de 2021 se comunica, pena cumplida. Todo ello consta de la prueba documental aportada por la Fiscalía, consistente en copia de la respectiva sentencia, con certificación de encontrarse firme y ejecutoriada.

Debido a ello, solicitó para **Rosa Hortensia Oñate Canales** las siguientes penas: **tres años y un día de presidio menor en grado máximo y multa de 30 UTM** por el delito de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes en pequeñas cantidades y por el delito de tráfico ilícito de drogas, artículos 1 y 3 de la ley 20.000, **diez años y un día de presidio mayor en grado medio y multa de 60 UTM.**, más accesorias legales que correspondan y costas en ambos casos.

Su defensa, solicitó el reconocimiento de la atenuante del art 11 N°9 del Código Penal en carácter de muy calificada respecto de ambos delitos pues su representada renunció a su derecho a guardar silencio, prestando declaración en juicio, respecto del hecho 1, asumiendo poseer y guardar pequeñas cantidades de droga en su domicilio. En relación con el hecho 2, porque al prestar declaración en juicio, expresó tener conocimiento de la existencia de droga en su domicilio. En subsidio pidió se reconozca dicha atenuante en calidad de simple en ambos ilícitos.

También pidió que, no se reconozca a su representada, la agravante de reincidencia específica del artículo 12 N°16 del Código Penal en el hecho 2 discrepando del argumento del Ministerio Público por cuanto la norma refiere, *haber sido condenado el culpable anteriormente por delito de la misma especie*, y en este caso, si bien es efectivo que, apuntando al bien jurídico protegido se trata de delitos de la misma especie, los tipos penales no son idénticos pues en un caso se trata de un delito de micro tráfico (artículos 1 y 4 de la ley 20.000) y en el otro, un delito de tráfico del artículo 3 de la misma ley, sin costas.



Respecto de la multa, considerando el tiempo que lleva privada de libertad y que la pena será efectiva, careciendo de medios económicos, conforme el artículo 70, pide se le imponga una multa no superior a 1 UTM, sin que se le condene en costas.

En relación con el sentenciado, **Héctor Andrés Flores Oñate**, el Ministerio Público pide la pena de **siete años de presidio mayor en grado mínimo y multa de 60 UTM** como autor del delito de tráfico de drogas según lo dispuesto en los artículos 1 y 3 de la ley 20.000, desde que a su criterio no concurren circunstancias modificatorias de responsabilidad penal.

Respecto de ambos sentenciados, sin derecho a pena sustitutiva atendido el quantum de las sanciones requeridas y el mérito de sus respectivos extractos de filiación y antecedentes.

La defensa en relación con el, acusado **Héctor Andrés Flores Oñate** solicitó el reconocimiento de la atenuante del artículo 11 N°9 del Código Penal, como muy calificada o en su carácter de simple, toda vez que, renunciando a su derecho a guardar silencio, presta declaración durante la audiencia y en sede de garantía, asumiendo y haciéndose cargo de toda la droga encontrada en el domicilio el día 13 de febrero de 2023, entregando detalles de su posesión y guarda, la forma cómo la habría adquirido, y multa de 5 UTM., conforme al artículo 70 del Código Penal, por la situación de desmedro económico en que se encuentra, sin costas.

**Replicando**, la fiscal se opuso al reconocimiento de la atenuante de colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos respecto de ambos sentenciados y en relación con ambos ilícitos respecto de Rosa Oñate y más aún a su calificación por cuanto lo que se pretende y se ha entendido por la doctrina es que *para que la colaboración sea sustancial, debe ser imprescindible para llegar a la conclusión y condena de los imputados, siendo la condición de declarar los imputados en juicio una respuesta simple a un comportamiento acorde a las circunstancias en que ambos consciente y voluntariamente se han involucrado al participar en estos hechos ilícitos*. La circunstancia de concurrir a declarar para dar una visión de su propia perspectiva respecto de lo que ha sucedido y por lo que han sido acusados no puede considerarse como una colaboración sustancial ya que, aun prescindiendo de sus testimonios, el tribunal podría haber llegado igualmente a un veredicto condenatorio, siendo de cargo de la defensa aportar y mostrar los antecedentes que pudieran calificar la colaboración prestada por sus representados, lo que no se ha hecho, de manera que no es posible acceder a esta petición y menos considerarla como muy calificada.

En cuanto a las multas, instó que éstas se fijen en los montos solicitados en la acusación toda vez que, es de todos conocidos que este tipo de delitos es bastante lucrativo y lo cierto es que las cantidades de drogas incautadas, el tiempo que se han dedicado a delinquir y la forma de aquello hace a lo menos presumir que las ganancias



del grupo familiar son suficientes para satisfacer sus montos y de igual forma cancelar los honorarios del abogado particular.

**DÉCIMO NOVENO:** Que, estas sentenciadoras estiman que perjudica a la acusada Rosa Hortensia Oñate Canales la agravante de reincidencia específica del artículo 12 N°16 del Código Punitivo, en ambos ilícitos teniendo en cuenta que la mencionada Oñate Canales fue condenada anteriormente en causa RUC 1.800.795.984-9, RIT 4.531/2018, 4 del tribunal de Garantía de Talcahuano a la pena de 541 días de presidio menor en su grado medio, en calidad de autora del delito consumado de tráfico ilícito de drogas en pequeñas cantidades, respecto de hechos ocurridos el 2 de agosto de 2018, en Talcahuano; pena cumplida según resolución de por resolución de 5 mayo de 2021, conforme consta de su extracto de filiación y antecedentes y copia de sentencia con certificación de encontrarse firme y ejecutoriada, documentos acompañados en la audiencia pertinente.

En efecto, la procedencia de esta agravante obedece a la mayor gravedad pretendida por el legislador fundado en la hipótesis de una repetición de conductas delictuales conforme su tenor. Si bien la norma no especifica cuando se está frente a un delito de la misma especie, existe consenso que corresponde desestimar entender que “delito de la misma especie” ha de referirse al mismo delito ya que se confundiría esta identidad con la tipicidad misma. La expresión especie debe entenderse en razón de la naturaleza o esencia del delito y en este caso, resulta incuestionable que el delito de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y sustancias psicotrópicas en pequeñas cantidades, artículos 1 y 4 y el delito de tráfico ilícito de estupefacientes descrito el artículo 3 inciso final de la ley 20.000, contemplan la misma forma de comisión, independiente de cuáles se hayan ejecutado en uno u otro caso, comparten el mismo bien jurídico, se trata del mismo objeto material, la diferencia está únicamente en que varía la cantidad de droga, lo que radica en que la ley establece una pena diferenciada atendida la cantidad de sustancias traficadas, desde que, las conductas ilícitas no son diferentes a la facilitación finalmente de sustancias para el consumo ajeno. Por otro lado, ambos ilícitos son tratados y regulados en el mismo título y párrafo de la ley 20.000, Título I, DE LOS DELITOS Y SANCIONES, párrafo 1°, Der los Crímenes y Simples Delitos, luego independientemente de la cantidad de droga destinada a traficar, la forma de comisión es idéntica y en consecuencia se trata de delitos de la misma especie a la luz de lo dispuesto en el artículo 351 del Código Procesal Penal.

*“Cabe además tener presente que, como se sabe, en nuestro ordenamiento penal vigente, la reincidencia se halla concebida casi por completo según el criterio clásico, conforme al cual el fundamento de dicha institución ha de ser encontrado a partir de una consideración sobre los fines de la pena, debiendo reflexionarse, consiguientemente, que un sujeto que habiendo sufrido un castigo vuelve a delinquir, no hace sino demostrar con*



*esta nueva reprochable actuación que la sanción impuesta en la primera oportunidad no fue lo bastante severa a efectos de lograr disuadirlo de cometer otros crímenes, motivo por el cual, en esta segunda ocasión, será preciso imponerle una pena más severa",* ltma. Corte de Apelaciones de Concepción ROL N° 543 2021

**VIGÉSIMO:** Que, así las cosas, en cuanto a la manera de aplicar la pena respecto de la acusada **Rosa Hortensia Oñate Canales**, el tribunal comparte lo señalado por el Ministerio Público, en cuanto a que en ambos delitos por los que fue condenada Rosa Hortensia Oñate Canales son de aquellos que afectan un mismo bien jurídico, por lo que procedería la aplicación del artículo 351 inciso 1° del Código Procesal Penal, sin embargo estas Juezas harán aplicación del artículo 74 del Código Penal, esto es de la acumulación material por resultarle a la acusada más beneficioso al corresponderle una pena menor ya que bajo el amparo de la primera de las normas citadas el tribunal debe imponer la pena correspondiente a las diversas infracciones, estimadas como un solo delito, aumentándola en uno o dos grados y así, está en condiciones de aumentar la pena asignada al delito mayor en uno o dos grados, esto es podría aplicársele hasta una pena de presidio mayor en su grado máximo, sanción visiblemente mayor a la que se le aplicará en definitiva según lo dispuesto en el artículo 74 del cuerpo legal ya referido, esto es, se le impondrán todas las penas correspondientes a las diversas infracciones, las que se fijarán en el *quantum* que se dirá en lo resolutivo considerando la extensión del mal producido y las circunstancias modificatorias en su caso.

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Que, favorece a la sentenciada Rosa Hortensia Oñate Canales la atenuante del artículo 11 N 9 del Código Penal únicamente en relación con el **hecho1**, por cuanto habiendo renunciando a su derecho a guardar silencio, prestó declaración voluntaria durante el juicio colaborando sustancialmente al esclarecimiento de los hechos, reconoció el delito y su participación, dio cuenta de comercializar droga en pequeñas cantidades, en su domicilio, donde vivía con sus dos hijos y un nieto, haber participado en la venta de droga en noviembre de 2022, reconociendo asimismo que, en la oportunidad que llegó la policía a su domicilio se encontraba con la medida cautelar de arresto domiciliario total por este mismo delito, todo lo cual el tribunal estima como una colaboración sustancial, lo que permitió al acusador renunciar a gran parte de su prueba, por lo que se le dará por concurrente dicha atenuante.

Que, sin embargo, no se acogerá la petición de la defensa en orden a tenerla como muy calificada, como quiera que los antecedentes fácticos que aportó la acusada en su declaración judicial no constituyen una ayuda imprescindible para el órgano jurisdiccional que sobresalga de lo normal y corriente de las cosas, desde que se limitó a narrar los hechos, admitir su intervención en los mismos, cuestiones que fueron debidamente establecidas a partir de la prueba de cargo presentada por el acusador y que fue reseñada y analizada oportunamente como refirió el propio Ministerio Público en



sus alegaciones finales. En este escenario, entonces, no puede racionalmente discurrirse sobre la base de una colaboración extraordinaria que permita estimarse como muy calificada y por tanto, debe ser aplicada en forma restrictiva. Por otra parte, concurre además en su contra una circunstancia agravante, por lo que no es posible dar aplicación al artículo 68 bis del Código Penal.

Ahora bien, sin perjuicio, de la declaración prestada durante la audiencia de juicio por la acusada Rosa Oñate Canales, no se estimará concurrente la atenuante del artículo 11 N°9 del Código Penal respecto del **hecho 2** pretendida por su defensa considerando que, para que ella proceda, *“la colaboración de la imputada debe haber sido decisiva para la clarificación del suceso, de manera tal que la cooperación a que alude la norma consista en una disposición total, completa y permanente de contribución al esclarecimiento de los hechos, de suerte que los datos aportados, en todos sus aspectos, tanto respecto de los partícipes, los medios y forma de comisión del ilícito y las circunstancias mismas que lo rodearon, sean perfectamente concordantes con los demás antecedentes reunidos en el juicio, pues se trata evidentemente de la obtención de un beneficio procesal trascendente, como lo es la configuración de una mitigante de responsabilidad penal.”*, conforme lo ha resuelto la Excm. Corte Suprema (Rol N° 1342-2008).

En el caso de autos, y como se advierte de la declaración de la encausada, **Rosa Hortensia Oñate Canales**, ésta negó tajantemente la conducta que le fuera imputada en el hecho 2, por lo que no se vislumbra ningún aporte y menos relevante en favor del esclarecimiento de los hechos. Así, negó la comisión del delito y haber participado en el mismo. Desconoció incluso tener conocimiento de la existencia de dicha droga en su domicilio, no saber cuándo habría llegado, molestándose con su hijo hasta solicitarle que se fuera de la casa pues de haberlo sabido, habría reconocido su participación al momento del ingreso de la policía en febrero de 2023.

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** En cuanto al reconocimiento de la modificatoria de responsabilidad criminal contemplada en el N°9 del artículo 11 del Código Sustantivo, respecto del acusado **Héctor Andrés Flores Oñate**, en el **hecho 2**, estas sentenciadoras la tendrán por concurrente valorando lo que el enjuiciado expresó a los funcionarios policiales al momento de producirse la entrada y registro al inmueble en cuestión, pues dicho aporte permitió no solo efectuarle, en los inicios de la investigación, una imputación concreta a su respecto sino que luego fue el punto de partida para formar convencimiento, sobre su intervención en el delito asentado bajo la modalidad de comisión de guarda, posesión y venta de manera que esa afirmación constituye una colaboración sustancial que debe ser valorada al momento de determinar la pena como minorante simple de responsabilidad.



Que, sin embargo, para calificar esta atenuante como lo solicita la defensa, la contribución del imputado no debe quedar circunscrita a la mera confesión de éste, sino que debe abarcar también cualquiera otra información relevante que pueda proporcionar, siempre que represente un aporte sustancial en la que se agreguen otros elementos de interés que contribuyan- más allá de la prueba de cargo- al establecimiento de los hechos, lo que, en este caso, no ocurrió, toda vez que, el Tribunal dio por acreditados los hechos investigados con los antecedentes y prueba de cargo, los que sí fueron confirmados por el acusado Flores Oñate respecto del hecho que le fuere imputado a través de su correspondiente declaración prestada en esta audiencia y en la etapa investigativa, se contó con pruebas contundentes, tanto para acreditar el hecho como su participación en el ilícito imputado, los hechos quedaron aclarados con las versiones vertidas por los funcionarios policiales que participaron en el procedimiento así como en la etapa previa al día de los hechos, como asimismo se contó con medios visuales y fotográficos que muestran el domicilio investigado, los sitios, dependencias y lugares específicos en que se encontraban los contenedores de la droga y la cantidad y peso de la sustancia decomisada, es decir, se trata de dos hechos sorprendidos en flagrancia, porque los aprehensores mantuvieron vigilado el domicilio de Isla Ascensión N 199, población Libertad de Talcahuano y al encartado desde el inicio de la investigación.

Por todo lo anterior, este tribunal no accederá a la petición de la defensa de calificar dichas colaboraciones, conforme lo dispone el artículo 68 bis del Código Penal.

**VIGÉSIMO TERCERO:** Que en consecuencia a fin de determinar la sanción aplicable respecto de **Rosa Hortensia Oñate Canales** en el **hecho 1** teniendo presente que la pena asignada por la ley al delito de tráfico de drogas en pequeñas cantidades es la de presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de diez a cuarenta unidades tributarias mensuales. Por concurrir una circunstancia atenuante y una agravante, hecha la compensación racional, estimándose las de similar valor atendida su entidad y naturaleza, el tribunal al aplicar la pena de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 del Código Penal puede recorrer toda su extensión, fijándose ésta en una sanción en el presidio menor en su grado medio, en el quantum que se señalará en la parte resolutive, teniendo en consideración la inexistencia de algún mal mayor que considerar que aquél valorado por el legislador al momento de establecer la sanción penal y que merezca algún reproche mayor al momento de adjudicársele la sanción.

En relación a la pena pecuniaria, que va desde diez a cuarenta unidades tributarias mensuales, considerando que a la sentenciada no le perjudican gravantes ni le favorecen atenuantes, sumado a que ostenta una precaria situación económica, considerando el tiempo que lleva privada de libertad y que la pena será con cumplimiento efectivo, sin derecho a pena sustitutiva, careciendo de medios económicos, conforme a lo indicado por su defensor en la audiencia de determinación de pena, y con los graves



problemas de salud que la aquejan y que dan cuenta los documentos acompañados a la audiencia que, aun cuando consisten en copias de, **orden médica** de antigua data 25/10/2022, suscrita por el médico Rodrigo Gómez Sáenz-Laguna, cardiología adulta, que indica: “se deriva a paciente de 62 años que acude por disnea. al examen físico síntomas y signos de IAO, que se confirma con ETT y ETE. ventrículo no dilatado y FEVI aun conservada. el mecanismo es retracción del velo coronario derecho. se solicita (C A broncopulmonar y nutricionista. queda pendiente según decisión quirúrgica la coronariografía”, e **informe de Atención**, Folio N°500095/2024, de fecha 17 de enero de 2024, del hospital Guillermo Grant Benavente, suscrito por el médico Alex Ricardo Stockins Larenas; motivo de consulta y Anamnesis/Evolución: “paciente derivada por DR Oviedo por enfermedad coronaria, angina. e informe de Atención, Folio N°500095/2024, de fecha 17 de enero de 2024, del hospital Guillermo Grant Benavente, emanado del médico Alex Ricardo Stockins Larenas; motivo de consulta y Anamnesis/Evolución: “paciente derivada por DR Oviedo por enfermedad coronaria, angina. Hoy en CF II coronariografía HGGB (21/11/2023) muestra enfermedad coronaria, lesión compleja. Da eventual limada sin cec. Estenosis severa 85%. Paciente dispuesta a operarse. Se anota en lista de CX. Se solicita ecocardiograma.”, dan cuenta que la sentenciada, Rosa Hortensia Oñate Canales padece de una enfermedad coronaria en tratamiento, todo lo cual permite establecer que sus capacidades económicas no son óptimas, se reducirá la multa a imponer bajo el mínimo señalado en la ley a 1 UTM, conforme lo solicitó su propia defensa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 del Código Penal en relación con este ilícito desde que al haberse compensado, la atenuante con la agravante en la forma señalada precedentemente, se estima que no concurren modificatorias de responsabilidad penal.

**VIGÉSIMO CUARTO:** Que el marco de pena a recorrer por el delito del artículo 3° en relación con el 1° de la Ley 20.000, por el cual resultaron condenados ambos acusados es el de presidio mayor en su grado mínimo a medio y existiendo respecto de la encartada **Rosa Hortensia Oñate Canales**, una circunstancia agravante, la del 12N°16, ser reincidente en delito de la misma especie y ninguna atenuante de responsabilidad penal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67, el tribunal no está facultado para aplicar la pena en su mínimo, quedando en una sanción de presidio mayor en su grado medio, fijándose en el quantum que se dirá en lo resolutivo de la sentencia considerando especialmente la situación de las modificatorias de responsabilidad penal y la inexistencia de algún mal mayor que considerar que aquél valorado por el legislador al momento de establecer la sanción penal y que merezca algún reproche mayor al momento de adjudicársele la sanción.

En cuanto a la multa, aun cuando la defensa ha solicitado una multa a no más de 5 UTM conforme al artículo 70 del Código del Ramo teniendo presente el tiempo que su



representada se encuentra privada de libertad, el tenor literal de la norma establece que, **“en casos calificados, de no concurrir agravante y considerando las circunstancias anteriores, el juez podrá imponer una multa inferior al monto señalado en la ley, lo que deberá fundar en la sentencia”**, razón por la cual existiendo una razón de texto, al tribunal le está impedido de imponer una multa inferior al mínimo legal, atendida la concurrencia de una agravante lo que, constituye un impedimento legal para estas sentenciadoras, sin perjuicio de autorizar su pago en parcialidades conforme se dirá en lo resolutivo

Por el contrario, beneficia al acusado **Héctor Andrés Flores Oñate**, la minorante del artículo 11 N°9 del Código Penal, de modo que no siendo aplicables otras circunstancias modificatorias, la pena legal se impondrá en su mínimo.

En cuanto a la pena de multa, habida cuenta que al acusado le favorece una circunstancia atenuante de responsabilidad criminal y que la posibilidad de rebajar esta sanción a una inferior al mínimo legal, procede de acuerdo con el artículo 70 del Código Penal, no sólo en casos calificados sino que cuando no concurren agravantes de responsabilidad, cuestión que ocurre en la especie, se hará lugar a lo pedido por su Defensa, considerando que el acusado se encuentra en prisión preventiva al momento de ser enjuiciado, la modificatoria de responsabilidad penal acreditada a su respecto(11 N°9) y que no se han incorporaron otros antecedentes para justificar imponer la pena pecuniaria en un monto mayor al requerido, ésta se impondrá en su mínimo, fijándose plazo para su pago.

**VIGESIMO QUINTO:** Que por otra parte, las juzgadoras son de parecer de condenar en costas a los acusados, por las condenas impuestas, en virtud de lo señalado en el inciso 1° del artículo 47 del Código Procesal Penal, puesto que habiendo resultado vencidos, procede condenarlos asimismo al pago de las costas de la causa, en virtud además, que no se acompañaron por la respectiva defensa privada, antecedentes que permitan conocer las reales facultades económicas de los condenados, de manera tal, que se estimen casos calificados para su rebaja.

**VIGÉSIMO SEXTO:** Que, atendida la extensión de las penas, y no reuniéndose los requisitos que exige la Ley 18.216, no se confiere a los sentenciados ninguna de las penas sustitutivas contempladas en dicha ley. En consecuencia, habrán de cumplir efectivamente las penas temporales que se les han impuesto, principiando en el caso de la sentenciada Rosa Hortensia Oñate Canales por la más grave, sin solución de continuidad, la que se le comenzará a contar desde el día 2 de noviembre de 2022, fecha desde la cual permanece ininterrumpidamente privada de libertad en esta causa, en calidad de detenida, en prisión preventiva y con la medida cautelar de arresto domiciliario total según consta del auto de apertura, de lo expresado por los intervinientes en la audiencia respectiva y de la certificación de la jefa de unidad de causa de este tribunal.



En el caso del sentenciado Héctor Andrés Flores Oñate, la sanción impuesta comenzará a contarse desde el 13 de febrero de 2023, fecha desde la cual permanece ininterrumpidamente privado de libertad en estos antecedentes, en calidad de detenido y en prisión preventiva respectivamente conforme al auto de apertura, lo obrado durante la audiencia de determinación de pena y a la certificación efectuada por la jefe de unidad de administración de causas del tribunal.

**VIGESIMO SÉPTIMO:** Que se dará lugar a la petición de comiso de los dineros incautados en este procedimiento, de conformidad a lo establecido en el artículo 45 de la Ley 20.000. En cuanto a la droga, ella ha sido ya puesta a disposición de la autoridad sanitaria para su destrucción.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 1, 3, 11 N°9, 12 N°16, 14 N°1, 15 N 1, 18, 24 a 26, 28, 30 y 31, 49, 50, 67 y 70, todos del Código Penal; en los artículos 1, 3, 4, 25, 45, 46 y 62 de la Ley N°20.000 y en los artículos 45, 47, 48, 295, 297, 323, 329, 340, 341, 342, 343, 344, 346, y 348, todos del Código Procesal Penal; **SE RESUELVE:**

**1.- Que se CONDENA, con costas, a ROSA HORTENSIA OÑATE CANALES**, ya individualizada, a sufrir la pena de **quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio, multa a beneficio fiscal de 1 unidad tributaria mensual** y a la accesoria legal de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, como **autora del delito consumado de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas en pequeñas cantidades**, previsto y sancionado en el artículo 4° en relación con el artículo 1°, ambos de la Ley 20.000, cometido el día 22 de noviembre de 2022, en la comuna de Talcahuano.

**2.-** Que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 70 del Código Penal, se autoriza el pago de la multa impuesta a la sentenciado en dos (2) cuotas mensuales, iguales y sucesivas, debiendo pagar la primera de ellas dentro de los diez primeros días del mes siguiente a aquél en que este fallo quede ejecutoriado y así sucesivamente.

**3.- Que se CONDENA, con costas, a ROSA HORTENSIA OÑATE CANALES**, ya individualizada, a sufrir la pena de **10 años y un día de presidio mayor en su grado medio, multa a beneficio fiscal de 40 unidades tributarias mensuales**, y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares, mientras dure la condena, por su responsabilidad **de autora del delito consumado de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas**, previsto y sancionado en los artículos 1° y 3° de la Ley N°20.000, ilícito cometido el 13 de febrero de 2023, en la comuna de Talcahuano.

**4.-** Que la multa impuesta a la sentenciada podrá ser pagada en diez parcialidades mensuales, iguales y sucesivas, comenzando la primera de ellas al quinto día de



ejecutoriada la sentencia. El no pago de una sola de las parcialidades hará exigible el total de la multa adeudada; y para el caso que la condenada no pague la multa impuesta, se resolverá la situación en la etapa de cumplimiento

5.- Que, atendida la extensión de las penas privativas de libertad impuestas a **OÑATE CANALES**, ellas deberán ser cumplidas por la sentenciada de manera efectiva, principiando por la más grave, sin solución de continuidad reconociéndosele, la que comenzará a contarse desde el 2 de noviembre de 2022, fecha desde la cual permanece ininterrumpidamente privada de libertad en esta causa.

6.- Que se **CONDENA, con costas, a HÉCTOR ANDRÉS FLORES OÑATE**, ya individualizado, a sufrir la pena de **5 años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, multa a beneficio fiscal de 5 unidades tributarias mensuales**, y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares, mientras dure la condena, por su responsabilidad como **autor del delito consumado de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas**, previsto y sancionado en los artículos 1° y 3° de la Ley N°20.000, cometido el 13 de febrero de 2023, en la comuna de Talcahuano.

7.- Que se autoriza al sentenciado, a pagar la multa impuesta en **diez cuotas** o parcialidades iguales de media unidad tributaria mensual, de forma sucesiva, debiendo efectuar el primer pago los cinco primeros días de ejecutoriado el presente fallo. El no pago de una de las parcialidades, hará exigible el total de la multa adeudada.

8.- Que se decreta el comiso de dinero incautado en este procedimiento conforme se señaló precedentemente, dándosele en su oportunidad el destino legal acorde a la normativa.

9.- De acuerdo con lo que regula la ley N° 19.970, una vez firme el fallo tómenseles muestras biológicas a los condenados, determínese la huella genética de éstos e inclúyase la misma en el Registro de Condenados. Firme el fallo, **oficiese** al Servicio Médico Legal más cercano al domicilio de los encartados para el cumplimiento de lo resuelto, debiendo este organismo coordinarse directamente con Gendarmería de Chile, para la toma de la muestra de los condenados.

Ejecutoriada la presente sentencia, comuníquese lo resuelto al Juzgado de Garantía de Talcahuano, a fin de que se dé cumplimiento, en lo pertinente, a lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal y **oficiese** a la División Jurídica del Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas, SENDA, para informar sobre los dineros decomisados en la presente causa, como fuera ordenado por resolución de la Excma. Corte Suprema de 28 de octubre de 2019.

Devuélvase, en su oportunidad, al Ministerio Público los documentos y otros medios de prueba incorporados en la audiencia de Juicio Oral.

Redacción de la jueza Mirentxu Bernardita San Miguel Bravo.



**RUC N°2200757395-6**

**RIT N°297-2024**

**PRONUNCIADA POR LAS JUEZAS TITULARES DEL TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE CONCEPCIÓN, CLAUDIA ANDREA ETCHEBERRY BARRERA, MARÍA PAULINA GARCÍA SOTO y MIRENTXU BERNARDITA SAN MIGUEL BRAVO, no firma la magistrada Etcheberry Barrera pese haber concurrido al juicio y al acuerdo por encontrarse haciendo uso de feriado legal.**





Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VGPXXQVHEMW